



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/173/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENECHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de entonces candidata registrada ante el Instituto, para la reelección de presidencia municipal de Benito Juárez y como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación.⁴

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez y Melissa Adriana Amar Castan.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: violación a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal por supuesta cobertura informativa indebida; transgresión a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos; así como supuesta indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, Youtube, e Instagram, y en consecuencia, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública, así como actos anticipados de campaña en relación con el Acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ El Momento Quintana Roo, Jorge Castro Noticias, Periódico Espacio, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcris Noticias, Novedades Quintana Roo, El Quintanarroense, Quadratin Quintana Roo, DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias y Quintana Roo hoy.



GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación. |
| Acuerdo INE/CG454/2023 | Acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Autoridad Instructora/Dirección Jurídica | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Autoridad Resolutora | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador. |
| PRD/Quejoso/denunciante | Partido de la Revolución Democrática. |
| Parte denunciada/denunciados | Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal, así como a los medios de comunicación: El Momento Quintana Roo, Jorge Castro Noticias, Periódico Espacio, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcrix Noticias, Novedades Quintana Roo, El Quintanarroense, Quadratin Quintana Roo, DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias y Quintana Roo Hoy. |

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁵

| FECHA | ETAPA/ACTIVIDAD |
|------------------------------|--|
| 03 de enero | Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos |
| 05 de enero | Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 |
| 19 de enero al 17 de febrero | Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos. |
| 18 de febrero al 14 abril | Periodo de Intercampaña. |
| 02 al 07 de marzo | Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos. |
| 15 de abril al 29 de mayo | Periodo de campaña . |
| 02 de junio | Jornada Electoral Local 2024. |
| 30 de septiembre de 2024 | Conclusión del proceso electoral local ordinario. |

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja⁶.** El catorce de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el Perfil Oficial de Facebook cuenta verificada de esta, así como a los medios de comunicación El Momento Quintana Roo, Jorge Castro Noticias, Periódico Espacio, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcrix Noticias, Novedades Quintana Roo, El Quintanarroense, Quadratin Quintana Roo, DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias y Quintana Roo hoy.

⁵ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

⁶ Se advierte que el escrito de queja fue primeramente recibido en fecha doce de marzo ante el Consejo Distrital 08.

3. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral que el quejoso hace consistir en:

- Violación a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal por supuesta cobertura informativa indebida;
- Transgresión a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos;
- Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública (por supuesta indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, Youtube, e Instagram).
- actos anticipados de campaña en relación con el Acuerdo INE/CG454/2023.

4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en su escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.

5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el catorce de marzo, la Dirección Jurídica registró con el número de expediente IEQROO/PES/060/2024, y entre otras diligencias, ordenó la inspección ocular de los URL'S proporcionados por el partido quejoso en su escrito de queja, asimismo se reservó respecto de la admisión o desechamiento de la queja en alusión.

6. **Inspección ocular.** En la misma fecha referida previamente, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBfkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
3. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/03/felicita-ana-paty-a-los-corredoras-y-corredores-del-medio-maraton-de-la-mujer/>
4. <https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-la-favorita-para-contender-por-la-candidatura-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-bj-de-acuerdo-con-la-encuesta/>
5. <https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/>
6. <https://mvsnoticias.com/nacional/2024/3/4/any-peralta-tiene-el-49-de-preferencia-para-la-presidencia-municipal-de-benito-juarez-en-cancun-segun-encuesta-629080.html>
7. <https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/>
8. <https://quintanarohoy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/>
9. <https://www.aztecaquintanaroo.com/deportes/se-vivio-el-noveno-medio-maraton-internacional-la-mujer-2024-en-cancun>

10. <https://elmiradorqr.com/2024/03/05/realizan-platicas-educativas-y-juramento-a-la-bandera-en-escuelas-de-cancun/>
11. <https://www.marcixnoticias.com.mx/acarreados-torpezas-y-manotazos-lo-que-se-vivio-en-dia-de-registros-en-el-ieqroo/>
12. https://sipse.com/novedades/partidos-confirman-sus-cartas-para-los-ayuntamientos-465137.html?fbclid=IwAR2Yklh-Hs_DR1VtPhjiCk3AXyli7axjSff_EViiWx_LsbPQAYyb4gX11
13. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/es-ana-paty-la-ganadora-de-morena-para-competir-por-alcaldia-de-cancun/>
14. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>
15. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/08/ana-paty-va-por-benito-juarez-como-candidata-de-morena/>
16. <https://elquintanarroense.com.mx/2024/03/08/commemoran-con-actividades-el-dia-internacional-de-la-mujer-en-cancun/>
17. <https://elquintanarroense.com.mx/2024/03/08/listos-los-candidatos-de-morena-a-las-presidencias-municipales-de-quintana-roo/>
18. <https://www.facebook.com/reel/424040936855057>
19. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02ssJXJDqjwES19NgpMG35JK4PSuSJveqfu3X2m4jyA3m3tF1PA8vx73Baj9bWMVzcl>
20. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid0WpzPJqLDMFyDFGRkamwCfQe6i9PoX9APD4LtfqfX9USmv4NjmoeCNcULGuc2mjTvl>
21. <https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0M3kd2BEop14Mxp5sxGAe3qVeaNQQtYqEUwHQqKVZ5c151K55NkFejipQ1dwDMSeU1>
22. <https://twitter.com/ElMomentoOfic/status/1764302902569345054>
23. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02wQqVAstgxzTLqCkTxHGvuP5PZr97134mzA2vn9ZfG1eujQ78o5q7HfZrQPVB1PI>
24. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02DyT2MXoNVg3YSRVKwGUvN3UTQsuHFHqF4eNyHQQquEtt5gd6LjFR1f5B53kvtyHF1>
25. <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6NkI>
26. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0uJXETsrAnSPMiJhBhq7JfViSwSM6nbKMqy4yJkbWmNPZMNRijy25oZMjN6GSDqaul>
27. <https://www.facebook.com/watch/?v=773886314208307>
28. <https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid0C2JsEno28utmMsc1scAnJ1EAYa8vj7dGKb1oFNNt1fjvpczmAkDmQWxupYW9sJG9I>
29. <https://www.facebook.com/ElMiradorQRNoticias/posts/pfbid02x3rkWM7BqwvB9XRPhAYaLqDCFGLtpenLBTySqvFBERpqz2oBx2YSbSYjdbGLkTNCI>
30. <https://www.facebook.com/MarcixNoticias/posts/pfbid0ztL6UndwQ4dtny7VPquWJVrA7Wc81SY7JWhTMbsRTtWtUbvC3nZ7w2joixqQTpdcl>
31. <https://www.facebook.com/MarcixNoticias/videos/894012422456424>
32. <https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0uei5ic7aNbuEZqubwFT6aD8DKyFid2Qw5yRC15mgzJQDnJwhRprvkegi2feAKHFdI>
33. <https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0mPHxLRYm9jiukDLxYoj5ZsmFiNe15PwmYzzQaPByiiti7R3HsGTeyDj2YFPG41RI>
34. <https://www.facebook.com/reel/1989475591450105>
35. <https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid033zxAn51VWD5yku46Z6KFh6LeKgxrDosYBBsae2LcFMJ7nAFSjKQKpIgVNKae59VI>
36. <https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0qXE7VDRR6nqYtkoxPsCVwa8WFqter8kMGFLQ8AAWrps1JqC9SxacTxnBxdW3SQL>
37. <https://www.facebook.com/qrroense/posts/pfbid0btmM41Zy5VAzVA4jYKqSpH5yHTnQNrCccLup7skBZ8f7eX8M7CwUw7KajwWbyS9CI>
38. <https://www.facebook.com/qrroense/posts/pfbid027gaWQRELp3tVAyHY9D3bkefDD4AM2xaKpWpPXdrnV22JyDtHBU1rQthbBmEJxp7zl>

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-040/2024.** El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/060/2024.
8. **Requerimiento de información.** El veinte de marzo, el Director Jurídico mediante oficio DJ/897/2024 dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, le requirió a efecto de que proporcione lo siguiente.

“Requiérase a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, a la brevedad de lo posible, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta Dirección si la empresa “Mendoza Blanco y Asociados”, ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde

la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.”

9. **Contestación al requerimiento.** El propio veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio SE/349/2024 da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, remitiendo los documentos recepcionados vía correo electrónico en fecha cinco de marzo, de la encuestadora Mendoza Blanco & Asociados, S. C., informando sobre la realización de un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
10. **Requerimiento de información.** El veintiuno de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/961/2024 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación del Instituto, a efecto de que informe si en sus registros cuenta con los nombres de los titulares o administradores y/o datos de localización y/o domicilio de los medios de comunicación denunciados.
11. **Contestación al requerimiento de información.** El propio veintiuno de marzo, el Coordinador de información de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, mediante oficio UTCS/111/2024, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, proporcionando los datos localizados de los medios de comunicación denunciados.
12. **Requerimiento de información.** El veinticinco de marzo, el Director Jurídico mediante oficio DJ/1016/2024, dirigido a la Coordinadora General de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcione los datos de localización de los medios de comunicación siguientes.
 1. El Mirador Quintana Roo
 2. El Quintanarroense
 3. MVS Noticias
13. **Adquisición de constancias.** El veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica dictó acuerdo mediante el cual ordenó glosar al expediente en que se actúa,

copia certificada de las constancias del expediente IEQROO/PES/003/2024, donde obra la respuesta emitida por Meta Platforms Inc., así como de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, relacionadas con las diligencias de investigación para obtener los datos de identificación de la o de las personas administradoras o titulares del medio de comunicación “DRV Noticias”.

14. **Contestación al requerimiento de información.** El veintiséis de marzo, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0077/2024, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 12 de esta resolución, señalando que no se encontró información de los medios de comunicación denunciados.

15. **Requerimiento de información.** El veintiséis de marzo, el Director Jurídico mediante oficio número DJ/1080/2024 solicitó colaboración al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE⁷, a efecto de que por su conducto se notifique el similar DJ/1079/2024, dirigido al representante legal de Meta Platforms, INC., por medio del cual se le requiere que informe si en sus registros, archivos y/o documentos a su cargo, obra información, tal como nombre, domicilio, correo electrónico y/o cualquier otro dato que permita localizar al representante de los medios de comunicación siguientes.

1. El Mirador Quintana Roo
2. El Quintanarroense
3. MVS Noticias

16. **Contestación al requerimiento de información.** El dieciséis de abril, se tuvo por recibido vía correo electrónico en la Dirección Jurídica del Instituto, la respuesta de Meta Platforms, Inc., al requerimiento de información referido en el antecedente previo.

17. **Requerimiento de información.** El propio dieciséis de abril, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/3659/2024 solicitó colaboración al Titular de la UTVOP

⁷ En adelante UTVOP del INE

del INE a efecto de que por su conducto se notifique el similar DJ/3660/2024 dirigido al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del propio INE, por el que se le solicita que informe si en los archivos bajo su resguardo, obra información de los ciudadanos Jacqueline Villalba Fierro, Jared Nieto y Cesar Holguin Prado.

18. **Segundo requerimiento de información.** El veintinueve de julio, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/3883/2024 solicitó colaboración al Titular de la UTVOPPL del INE, a efecto de que por su conducto se notifique el similar DJ/3884/2024 dirigido al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del propio INE, con el que le solicita que informe si en los archivos bajo su resguardo, obra información de los ciudadanos Jacqueline Villalba Fierro, Jared Nieto y Cesar Holguin Prado.
19. **Contestación al requerimiento de información.** El veintinueve de julio, el Secretario Técnico Normativo del INE mediante el oficio INE/DERFE/STN/24033/2024, da contestación al requerimiento de información referido en los antecedentes 17 y 18 de esta sentencia, informando que no se localizaron registros coincidentes de los nombres.
20. **Adquisición de constancias.** El seis de agosto, la Dirección Jurídica dictó acuerdo mediante el cual ordenó glosar al expediente en que se actúa, copia certificada de la constancia del expediente IEQROO/PES/102/2024, consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha nueve de julio, en el cual se notificó al medio de comunicación “MVS Noticias”, para efecto de hacer constar la autorización de notificar vía correo electrónico.
21. **Admisión y Emplazamiento.** El siete de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios siguientes:

| No. | DENUNCIADO | MÉDIO DE NOTIFICACIÓN | FECHA |
|-----|--------------|------------------------------------|--------------|
| 1. | MVS Noticias | Correo electrónico DJ/4107/2024 | 09 de agosto |

| No. | DENUNCIADO | MEDIO DE NOTIFICACIÓN | FECHA |
|----------------|---------------------------------|---|--------------|
| 2. | Grupo Pirámide | Correo electrónico DJ/4106/2024 | 09 de agosto |
| 3. | Ana Patricia Peralta de la Peña | DJ/4095/2024 | 13 de agosto |
| 4. | TV Azteca, S.A.B. de C.V. | DJ/4099/2024 | 19 de agosto |
| 5. | El Mirador Quintana Roo | Estrados físicos y electrónicos DJ/4100/2024 | 19 de agosto |
| 6. | Quintana Roo Hoy | DJ/4108/2024 | 19 de agosto |
| 7. | Jorge Castro Noticias | DJ/4097/2024 | 19 de agosto |
| 8. | Novedades de Quintana Roo | DJ/4102/2024 | 19 de agosto |
| 9. | El Momento Quintana Roo | DJ/4096/2024 | 19 de agosto |
| 10. | Marrix Noticias | DJ/4101/2024 | 20 de agosto |
| 11. | DRV Noticias | Estrados físicos y electrónicos DJ/4105/2024 | 08 de agosto |
| 12. | El Quintanarroense | Estrados físicos y electrónicos DJ/4103/2024 | 08 de agosto |
| 13. | Periódico Espacio | Estrados físicos y electrónicos DJ/4098/2024 | 08 de agosto |
| 14. | Quadratin Quintana Roo | DJ/4104/2024 | 27 de agosto |
| QUEJOSO | | MEDIO DE NOTIFICACIÓN | FECHA |
| 15. | PRD | DJ/4094/2024 | 13 de agosto |

22. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** Los días veintiocho, veintinueve, y treinta de agosto, se recibieron vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, suscritos por los medios de comunicación Grupo Pirámide, El Momento, Novedades de Quintana Roo y la presidenta municipal denunciada, respectivamente.
23. Asimismo, el treinta de agosto, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos suscritos por el medio de comunicación TV Azteca, y por el quejoso.
24. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha referida previamente, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de los medios de comunicación Jorge Castro Noticias, Periódico Espacio, El Mirador Quintana Roo, Marrix Noticias, El Quintanarroense, Quadratin Quintana Roo, DRV Noticias, MVS Noticias y Quintana Roo Hoy.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

25. **Recepción del expediente.** En fecha treinta y uno de agosto se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/060/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

26. **Turno a la ponencia.** El dos de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/173/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

27. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
28. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁸.**

2. Causales de improcedencia

29. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
30. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que, los medios de comunicación El Momento Quintana Roo y Grupo Pirámide, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que la queja en estudio se declare improcedente, porque considera que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.
31. Cabe mencionar que el medio de comunicación TV Azteca, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se declare improcedente ante la

⁸ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

falta de competencia del Instituto para conocer de temas relacionados con la cobertura informativa indebida, asimismo refiere que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, y por la indebida fundamentación ante la falta de una facultad expresa en la ley.

32. Asimismo, la presidenta municipal, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados son inexistentes y por tanto no constituyen violaciones a la normativa electoral.
33. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
34. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

35. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
36. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁹”.**
37. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las personas denunciadas.

⁹ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

i. denuncia.

- **PRD**
- Señala que la presidenta municipal denunciada a incurrido en violaciones al artículo 41, Base VI de la Constitución Federal, pues según afirma, ha tenido una sobreexposición en redes sociales, por lo que hay utiliza una cobertura informativa indebida, donde, a juicio del quejoso, hay recursos públicos para promocionar su imagen, así como recursos económicos de personas físicas y morales sin saber el origen de esos recursos.
- Que igualmente con los hechos que denuncia, la servidora pública municipal ha incurrido en una transgresión al artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal pues, según afirma, ha violentado los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.
- Aduce que la servidora denunciada, ha omitido reportar gastos de propaganda en páginas de internet y de redes sociales, lo cual, a su juicio, por su carácter de reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria, a dicho del quejoso, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, así como una promoción personalizada de la presidenta municipal denunciada.
- Que, a su dicho, los medios denunciados que realizan el pautado denunciado, se han convertido en presentadores y difusores del mensaje político de la denunciada.

Al comparecer a la audiencia de ley, el PRD emite en esencia, los siguientes alegatos:

- Que no existían los emplazamientos de la servidora denunciada, ni de los medios denunciados, lo cual, a su juicio, es inconstitucional y además es violatorio al derecho al debido proceso.
- Que existe propaganda gubernamental personalizada, excesiva y sistemática para promover la imagen y nombre de la denunciada a través de una cobertura informativa indebida.
- Que al haberse difundido indebidamente la imagen, voz, nombre, cargo, publicación de encuestas, y presentar logros de gobierno como propios por parte de la servidora denunciada en las notas periodísticas denunciadas, que a su dicho, enaltecen y alagan a dicha servidora, aduce que se incurrió en una cobertura informativa indebida con recursos públicos, que, a su juicio, fue objeto de propaganda gubernamental personalizada a través de las redes sociales institucionales del ayuntamiento denunciado, así como de los medios digitales.
- Que, bajo protesta de decir verdad manifiesta que la Dirección del Instituto, no le entregó la totalidad de las copias del presente expediente.
- Solicita que se dé por perdido el derecho de contestar y ofrecer pruebas de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, así como declararlos en rebeldía, si es que fueron emplazados con las formalidades del procedimiento.
- Que los denunciados no pueden señalar y/o alegar que se les ha vulnerado el debido proceso bajo la argucia de que no se les hizo saber de los hechos denunciados hasta la fecha del emplazamiento, de lo cual señala que el Instituto ha realizado las diligencias necesarias para llegar a esta etapa del procedimiento.
- Que los denunciados, a juicio del quejoso, argumentarán que no existe la conducta que se les atribuye, de la cual, a su dicho, se podrá tener por actualizada, aduce, además, que existe una falta de exhaustividad de la autoridad investigadora en el presente expediente.
- Que no se puede alegar libertad de expresión, porque la citada prohibición constitucional, a dicho del quejoso, es un hecho notorio que lo realiza en su calidad de Presidenta Municipal y no de ciudadana.
- Que la denunciada, a criterio del quejoso, tampoco puede alegar que la intención de las publicaciones denunciadas es dar a conocer los avances, los logros y labores que realiza el Ayuntamiento referido, a partir de su derecho a la información, pues a juicio del quejoso, se considera que las publicaciones, al ser promoción personalizada, vulneran el derecho al acceso a la información de la ciudadanía, al tener en el centro, a criterio del quejoso, la propaganda institucional, y la imagen de la servidora denunciada.
- Que, a su dicho, se acredita el uso de recursos públicos, para promocionar la propaganda gubernamental que deviene del uso de la cuenta oficial de Facebook, así como aduce que existe la confesión expresa de la servidora denunciada y de la titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento referido.
- Que en el caso que la denunciada invoque el principio de presunción de inocencia a favor, contrario a ese decir, a juicio del quejoso, señala que sí existe prueba que demuestre plenamente la comisión de algún hecho que contravenga la normativa electoral.

| | |
|---------------|---|
| | <ul style="list-style-type: none">Que, al ser evidente la falta de emplazamiento a los denunciados, la falta de exhaustividad en la investigación, aduce que la autoridad investigadora dejó de atender a sus pruebas e incumplió la normativa electoral.Que, la autoridad investigadora, a su criterio, tampoco realizó una investigación seria, imparcial y efectiva. |
| ii. defensas. | <p>- ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</p> <ul style="list-style-type: none">Solicita el desechamiento de la queja, con base en los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas, porque señala que los hechos que se le imputan no constituyen una violación a la normativa electoral, ya que refiere que la difusión de publicaciones en su red social de Facebook y de las notas periodísticas denunciadas obedece a una labor informativa de medios de comunicación, conducta que no se puede ser constitutiva de una violación en materia electoral.Que se deslinda para todos los efectos a que haya lugar, en atención a que no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de notas periodísticas ni de encuesta alguna, es por ello que solicita que sea liberada de toda responsabilidad, ya que no participó directa o indirectamente en la publicación de las notas informativas antes referidas.Refiere que la premisa planteada por el quejoso es inexistente, ya que no guarda ninguna relación con las publicaciones de las notas periodísticas o informativas, o encuesta denunciada, pues en ningún momento contrató, ordenó o solicitó su publicación, ya que señala, que las notas fueron realizadas por medios de comunicación producto de su labor periodística.Que lo anterior obra en las constancias del expediente en el acta circunstanciada de catorce de marzo, en la cual se hizo constar el contenido de los links denunciados.Que de la simple lectura de las notas informativas denunciadas se advierte que dan cuenta de diversos temas de interés general como son: Maratón de la Mujer; registro de las y los candidatos a presidencias municipales de Quintana Roo; pláticas educativas; día internacional de la mujer; así como presuntas preferencias electorales.Refiere que el hecho de que unos medios de comunicación a través de su portal digital y en la red social Facebook publiquen notas informativas alusivas a las acciones del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dicha labor periodística no puede ser materia de ninguna inquisición judicial o censura.Que por esa razón, el objeto de las publicaciones que se cuestiona es estrictamente informativo, que fue producto de su labor informativa, por lo que no medió ninguna solicitud o pago para su publicación en su versión en su portal digital y la red social Facebook.Que en ese sentido, las publicaciones denunciadas no deben ser consideradas como propaganda gubernamental ya que tiene un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.Que la difusión de cuestiones noticiosas bajo ninguna circunstancia podrían configurar alguna violación al orden electoral, aun cuando le resulte incomoda al quejoso, pues señala que no fue producto de alguna contratación u orden por parte de una persona distinta a la autoridad electoral, sino que forma parte del quehacer informativo que cotidianamente ofrece al público un medio de comunicación.Arguye que es incuestionable que si ella no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la publicación de las notas informativas denunciadas, no se puede considerar que su propósito fue promocionarse personalmente su imagen con el fin de posicionarse de cara a la elección de 2024, pues señala que es un contenido periodístico.Que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, sobre personajes de actualidad o del pasado, sin que sea exigible un formato específico para materializar ese ejercicio periodístico, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión previstas en el artículo 6 de la Constitución Federal.Que sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto. |

- Que por cuanto a la publicación de encuestas, señala que las premisas planteadas por el quejoso son inexistentes, ya que no tuvo participación en la elaboración, ni mucho menos en la difusión de las notas periodísticas en la que se menciona una encuesta, y que dichas notas periodísticas obedecen a una genuina labor periodística, ya que la información resultaba del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
- Que además debe decirse que mediante escrito de fecha cinco de marzo, la Directora y Representante legal de Mendoza Blanco & Asociados, S.C. adjuntó la metodología conforme a los lineamientos emitidos por el INE, por lo que la elaboración de la encuesta es responsabilidad de dicha persona moral y de los medios que determinaron hacer referencia a la misma a través de notas periodísticas.
- Que resulta comprobable que ni ella ni el ayuntamiento de Benito Juárez realizaron en sus redes sociales o en el portal oficial dichas publicaciones relacionadas con las notas periodísticas y encuesta denunciada, por lo que no guardan relación con esas conductas.
- Que en el supuesto que la encuestadora Mendoza Blanco & Asociados S.C. y los medios de comunicación denunciados hubiesen incurrido en el incumplimiento de los requisitos, dicha responsabilidad es exclusiva de dichos medios y encuestador.
- Considera que de la simple lectura de las publicaciones se desprende que tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del Ayuntamiento de Benito Juárez, para informar a la ciudadanía los trabajos que se realizan por esa administración.
- Que contrario a lo que sostiene el quejoso, dichos contenidos no plantean distintos logros, acciones y promesas gubernamentales, por lo que no pueden ser considerados con fines propagandísticos, ya que solo tienen fines informativos.
- Que las publicaciones denunciadas, realizadas por ella y en la red social del ayuntamiento de Benito Juárez, no constituyen propaganda político-electoral, ni mucho menos gubernamental, ya que únicamente se informa sobre las actividades realizadas como servidora pública y de las actividades realizadas por el citado Ayuntamiento, efectuadas en ejercicio del cargo que ostenta, sin que dichas publicaciones se desprendan elementos que hagan presumible una sobreexposición de su persona, así como refiere que tampoco se advierte que su intención sea enaltecer su imagen, nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de algún instituto político.
- Que tampoco se hace alusión a su trayectoria laboral, académica o de cualquier otra de índole personal que destaque logros particulares, ni se hace mención de cualidades, ni se señalan partes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como servidora pública.
- Ni mucho menos, existen expresiones vinculadas con el sufragio, ni mensajes tendientes a la obtención del voto, sino que se trata de ejercicios informativos para la ciudadanía cancunense en apego a su ejercicio de comunicación informativo, amparado por su derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas.

- **EL MOMENTO QUINTANA ROO**

- Solicita el sobreseimiento de la queja puesto que considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones, relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.
- Que la imputación a su representada consiste en la presunta transgresión al orden legal derivado de la difusión de notas periodísticas producto de la labor informativa de ese medio de comunicación; y que se le atribuye la difusión de contenidos político electorales cuando en realidad, se limitó a publicar unas notas informativas en su portal de internet sobre acciones del Ayuntamiento de Benito Juárez, sin que exista alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que lo prohíba.
- Que el llamado a proceso es un acto de molestia que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues a su juicio, no existe infracción ni tipo administrativo que prohíba o impida la difusión de contenidos periodísticos alusivos a personajes públicos con fines meramente informativos.
- Que la denuncia es frívola, porque se basa en hechos evidentemente superficiales que no pueden ser materia del procedimiento sancionador, ya que no medió pago, orden, solicitud o instrucción del Ayuntamiento de Benito Juárez o de algún tercero, pues se trata de un contenido producto del trabajo periodístico que cotidianamente ofrece dicho medio de comunicación a sus lectores.
- Refiere que la autoridad instructora le genera actos de molestia innecesarios, ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden

- servir de base para desplegar su facultad sancionadora; por lo que solicita que, de no acordarse el desechamiento, la infracción sea declarada inexistente al basarse en hechos evidentemente superficiales y que afectan la correcta labor periodística.
- Que la nota denunciada obedece a una genuina labor periodística con la única finalidad de presentar información relacionada con un personaje público de actualidad que resulta del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal; por lo que, bajo ninguna circunstancia podría configurar alguna violación al orden electoral, aun cuando le resulte incómoda al quejoso pues no fue producto de alguna contratación u orden por parte de alguna persona, sino que forma parte de su quehacer informativo cotidiano.
 - Refiere que **nada tiene de antijurídico que los medios de comunicación presenten a sus lectores notas sobre temas y personajes que consideran de interés general**, y que éstas sean atojadas en algún portal de internet, pues los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
 - Afirma que la nota denunciada bajo cualquier óptica, se enmarca dentro del contexto de la información que, por su relevancia pública, cualquier persona tiene el derecho para conocerla y cualquier medio de comunicación para difundirla por cualquier medio, entre ellos, el internet.
 - Que en el caso, al estar demostrado que la nota tiene un carácter estrictamente informativo y no se acreditó que se hizo con el fin de favorecer a un partido político o candidato, sino que es de corte informativo y periodístico, por lo que no puede ser objeto de ninguna inquisición.
 - Señala que, es evidente que su representada ha ejercido de manera correcta y conforme a la Ley su Labor de informar y nutrir la opinión pública, en esta ocasión cuestionando la labor y hechos vinculados con un actor público de actualidad.

- **GRUPO PIRÁMIDE S.A. DE C.V.**

- Solicita el sobreseimiento del procedimiento porque afirma se configura la causal de improcedencia prevista en los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad federal electoral.
- Que la imputación a su representada es por la difusión de una nota periodística, que afirma, es producto de la labor informativa de ese medio de comunicación en la que se hizo referencia a información relacionada con la C. Ana Patricia Peralta, que en ese momento competía por un cargo de elección popular.
- Que se le emplaza a un procedimiento indebidamente fundado y motivado, sin que exista alguna infracción que someter al escrutinio de TEQROO, pues a su juicio no existe ningún tipo administrativa que prohíba o impida la difusión de contenidos periodísticos alusivos a personajes públicos, con fines meramente informativos.
- Que se le imputa la difusión de contenidos político electorales cuando en realidad, se limitó a publicar una nota sobre la difusión del misino en redes sociales, sin que existe alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que lo prohíba.
- Que de no desecharse la queja, afirma que la denuncia es frívola, ya que se basa en hechos evidentemente superficiales que no pueden ser materia del procedimiento inquisitivo y sancionador, ya que no medio pago, orden, solicitud o instrucción de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, del Ayuntamiento de Benito Juárez, de algún partido político o de algún tercero pues se trata de un contenido producto del trabajo periodístico que cotidianamente ofrece a sus lectores.
- Refiere que pretender catalogar la difusión del contenido de una nota periodística como propaganda electoral, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de precampaña, acorde al calendario electoral local en el Estado, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la transmisión de información, sin base constitucional o legal.
- Alega que la autoridad instructora le genera actos de molestia innecesarios, ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sancionadora; por lo que solicita que, de no acordarse el desechamiento, la infracción sea declarada inexistente al basarse en hechos evidentemente superficiales y que afectan la correcta labor periodística.
- Reitera que la nota denunciada obedece a una genuina labor periodística con la única finalidad de presentar información relacionada con un personaje público de actualidad que resulta del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de

la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal; por lo que, bajo ninguna circunstancia podría configurar alguna violación al orden electoral, aun cuando le resulte incómoda al quejoso pues no fue producto de alguna contratación u orden por parte de alguna persona, sino que forma parte de su quehacer informativo cotidiano.

- Que **nada tiene de antijurídico que los medios de comunicación presenten a sus lectores notas sobre temas y personales que consideran de interés general**, y que éstas sean atojadas en algún portal de internet, pues los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, pues se encuentran protegidos por la libertad de imprenta y de expresión previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
- Afirma que la nota, bajo cualquier óptica, se enmarca dentro del contexto de la información que, por su relevancia pública, cualquier persona tiene el derecho para conocerla y cualquier medio de comunicación para difundirla por cualquier medio, entre ellos, el internet.
- Que al estar demostrado que la nota tiene un carácter estrictamente informativo y no se acreditó que se hizo con el fin de favorecer a un partido político o candidato, sino que es de corte informativo y periodístico, por lo que no puede ser objeto de ninguna inquisición.
- Señala que, resulta evidente que su representada ha ejercido de manera correcta y conforme a la Ley su Labor de informar y nutrir la opinión pública, en esta ocasión cuestionando la labor y hechos vinculados con un actor público de actualidad.

- **NOVEDADES DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**

- Refiere que, la autoridad instructora al dictar acuerdo de emplazamiento, no precisó con claridad cuál es la conducta que se le imputa, máxime que no fue señalada como infractora en este procedimiento, y que tampoco se precisó porqué o de qué forma se configuró ese incumplimiento, lo que pone evidencia que no informó con precisión los datos que permitan una adecuada defensa.
- Que niega categóricamente haber incurrido en alguna infracción a la legislación electoral, pues contrario a lo que dice el PRD los contenidos periodísticos sobre las notas informativas se encuentran amparados en el derecho a la libertad de expresión, y su difusión no transgrede la libertad de sufragio, ni el principio de equidad en la contienda, además de no vulnerar las reglas respecto a la publicación de meras notas informativas.
- Que la publicación de la nota informativa no tienen nada que ver con la materia electoral, pues a su juicio, son ajenas a generar preferencias electorales y sí de informar sobre acciones públicas y que es parte de la función del medio de comunicación en informar a la ciudadanía de esas actividades y cualquier nota que se genere en ese Ayuntamiento como en cualquier otro, y de diversos temas que no son necesariamente políticos, lo cual señala como un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información.
- Que la publicación de la nota informativa se llevó a cabo en un auténtico ejercicio de libertad de expresión y del ejercicio periodístico, contemplados en los artículos 6º y 7º constitucionales, por lo que no se actualiza la infracción que se denuncia y resulta falso que se tenga algún contrato de publicidad para cubrir propaganda gubernamental con fines electorales, puesto que se trata de notas periodísticas, cuya finalidad es informar a la ciudadanía con un sustento periodístico.
- Por lo que no constituye propaganda electoral a favor de ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA ni de ninguna otra persona física o moral, ya que en las publicaciones no se advierte que se dirigen a posicionarse de forma específica, a alguna candidatura o fuerza política en particular, sino por el contrario solo informan sobre el análisis de diversos actividades que se consideraron de interés para la ciudadanía en general, por lo que deben ser valorados de conformidad con la Tesis XVI/2017 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

- **TV AZTECA, S.A. DE C.V.**

- Refiere que el presente juicio **debe sobreseerse**, pues a su juicio, el Instituto Electoral Local es incompetente para conocer, en atención el artículo 427 de la Ley de Instituciones, así como en los artículos 88 y 89 del Reglamento de Quejas; pues considera que la competencia de la autoridad instructora, no fue debidamente

fundada, en tanto que no se menciona la facultad del Instituto para conocer de temas relacionados con la “cobertura informativa indebida”, y entonces el acuerdo de emplazamiento carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que debe sobreseerse.

- Considera que en el acuerdo de emplazamiento no se advierten elementos que le permitan identificar fundamentos para que el Instituto emplace, porque, a su dicho, los artículos 471, 473, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones establecen que los asuntos relacionados con alguna infracción en radio y televisión en las entidades federativas debe ser resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Agrega que la difusión de los contenidos realizados dentro de sus espacios obedecen a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra, a su juicio amparado en la libertad de expresión, por lo que se vuelve evidente, desde su óptica al haberlo emplazado, la autoridad actuó de manera ilegal, y en contra del principio dispositivo que caracteriza al procedimiento especial, pues a su criterio, bastaba que se confrontaran las conductas denunciadas para concluir que no incurrió en alguna infracción.
- Aduce que en caso de que se estime improcedente la causal de sobreseimiento previamente citada, debe sobreseerse con fundamento en el artículo 417, numeral III de la Ley de Instituciones, ya que, a su dicho, en el acuerdo de emplazamiento **no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que se reprocha**, ni se aportan las pruebas conducentes, mismas que deben ser exhibidas desde el momento en que el PRD presentó su queja.
- Al respecto, menciona que el artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad, misma que obliga a los órganos jurisdiccionales a fundar y motivar debidamente los actos que emitan.
- Que de haberse precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que supuestamente se cometió la infracción en materia electoral, su representada no habría sido llamada a juicio, **con base en el principio de presunción de licitud de la que goza el periodismo**, según la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior.
- Por otro lado refiere que contesta AD CAUTELAM, señalando que el emplazamiento carece de motivación pues no refiere qué bien jurídico fue afectado, por el contrario, alega que las coberturas informativas, privilegian el acceso a diversos derechos humanos consagrados en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre ellos, la libertad de expresión, la libertad de prensa, el derecho de buscar y recibir información, entre otros, de ahí que, al analizar el presente asunto, debe realizarse una ponderación de derechos para establecer claramente si resulta pertinente que se limiten y vean afectados todos los derechos de la ciudadanía antes mencionados.
- Afirma que el emplazamiento fue indebidamente fundado, ya que en su concepto, se parte de la premisa que su representado fue denunciado por una supuesta “cobertura informativa indebida”, y que si bien se difunden diversos contenidos informativos, tal proceder no puede infringir en forma alguna la normatividad electoral, pues, considera que en cualquier reportaje, nota, cobertura, entrevista o enlace, no estamos ante propaganda contratada, sino ante cobertura informativa auténtica por parte de su representada, lo que no constituye una infracción en materia electoral y por el contrario encuentra amparo en los artículos 6 y 7 constitucionales y en criterios del propio TEPJF.
- Asegura que los contenidos de su representado obedecen al ejercicio periodístico y libertad de expresión, conforme a las características y contexto de cualquier cobertura que se analice, a su juicio, se vuelve evidente que al haber emplazado a su representada al presente procedimiento, la autoridad instructora actuó de manera ilegal y en contra del principio dispositivo que caracteriza al PES, pues bastaba que se confrontara los contenidos informativos para concluir que mi representada no incurrió en infracción alguna.
- Refiere que su actividad es la de emitir noticias, lo que, aduce, implica a libertad de prensa y que su limitación o sanción con lleva a una censura, máxime si se considera que no se está en los elementos de excepción de libertad contenidos en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo tanto, el sancionar la labor periodística actualiza la censura previa, definida como la intervención directa o indirecta que impide la divulgación de la libre circulación de ideas, informaciones, opiniones, noticias y en general actos de expresión en cualquier medio de comunicación por lo que, considera, es evidente que con la difusión de los contenidos noticiosos, en ningún momento se realiza acto más allá de la libertad de prensa.
- Aduce que el denunciante, **omite presentar algún medio de prueba** a fin de acreditar o demostrar la supuesta afectación al procedimiento electoral que se desarrolla y en consecuencia, a su juicio se debe desechar de plano la denuncia que originó el presente expediente, puesto que el quejoso tiene la carga de

demostrar sus afirmaciones, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

- Asimismo, señala que del acuerdo de emplazamiento, no se desprende que del escrito de denuncia se pueda advertir algún argumento o medio de prueba que, a su juicio, demuestre, por lo menos de manera indiciaria, que con el ejercicio periodístico realizado, se pudiera afectar la contienda electoral en el Estado, por lo tanto, desde su óptica no es posible determinar una infracción administrativa, en consecuencia, refiere que si no existe certeza de la infracción, a su juicio, no se puede tener acreditado ni siquiera indiciariamente la transmisión denunciada, por lo que, aduce, no se debe admitir la queja o denuncia y se debe declarar improcedente o desechar.
- Considera que, sobre las características de la publicación denunciada, supone que el hecho por el que se le denuncia es por el fragmento difundido de las manifestaciones de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, referente al “Noveno Medio Maratón Internacional de la Mujer 2024”, lo que a su juicio, no causan afectación alguna al proceso electoral que se llevaba en curso, por el contrario, son manifestaciones que incitan a la población a realizar deporte para tener una vida más sana.
- Refiere que el ejercicio periodístico realizado no constituye cobertura informativa indebida, por una publicación en la que el ejercicio periodístico de ninguna manera afecta los procesos electorales ni ninguna esfera jurídica.

4. Controversia y Metodología de estudio.

38. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la Presidenta Municipal y a los medios de comunicación denunciados.
39. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b)** Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO

40. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
41. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
42. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
43. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁰ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. **Medios de Prueba.**

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

44. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
45. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

| a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">- PRD<ul style="list-style-type: none">• Técnica. Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.• Técnica¹¹. Consistente en los URLs aportados en el escrito de queja.• Técnica. Consistente en una memoria de USB, el cual contiene en formato Word editable el escrito de queja primigenio.• Documental pública. Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", S.A de C.V, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023).• Documental Pública. Consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023• Presuncional legal y humana• Instrumental de actuaciones. |
| Probanzas ofrecidas que fueron ofrecidas ante la autoridad sustanciadora, al momento de la presentación del escrito de queja. |
| b) Pruebas ofrecidas por I denunciadas: |
| <ul style="list-style-type: none">- PRESIDENTA MUNICIPAL.<ul style="list-style-type: none">• Presuncional legal y humana.• Instrumental de actuaciones.- MEDIO DE COMUNICACIÓN “EL MOMENTO”<ul style="list-style-type: none">• Presuncional legal y humana.• Instrumental de actuaciones.- MEDIO DE COMUNICACIÓN “GRUPO PIRÁMIDE”<ul style="list-style-type: none">• Presuncional legal y humana.• Instrumental de actuaciones.- MEDIO DE COMUNICACIÓN “NOVEDADES DE QUINTANA ROO”<ul style="list-style-type: none">• Presuncional legal y humana.• Instrumental de actuaciones.- MEDIO DE COMUNICACIÓN “TV AZTECA”<ul style="list-style-type: none">• Presuncional legal y humana.• Instrumental de actuaciones.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, “JORGE CASTRO NOTICIAS”, “PERIÓDICO ESPACIO”, “EL MIRADOR QUINTANA ROO”, “MARCRIX NOTICIAS”, “EL QUINTANARROENSE”, “QUADRATIN QUINTANA ROO”, “DRV NOTICIAS”, “MVS NOTICIAS” Y “QUINTANA ROO HOY”.<ul style="list-style-type: none">• <u>No ofrecieron medio de prueba alguno.</u> |
| c) Pruebas recabadas por la autoridad |

¹¹ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha catorce de marzo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

- EL INSTITUTO

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs aportados en el escrito de queja, de fecha catorce de marzo, levantada por la autoridad instructora.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio SE/349/2024, de fecha veinte de marzo, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por medio del cual el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/897/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio UTCS/111/2024, de fecha veintiuno de marzo, signado por el Coordinador de información de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, por medio del cual el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/961/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0077/2024, de fecha veintiséis de marzo, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por medio del cual el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/1016/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio de respuesta de Meta Platforms Inc de fecha diecisésis de abril, por medio del cual da contestación al oficio DJ/1079/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/24033/2024, de fecha veintinueve de julio, signado el Secretario Técnico Normativo del INE, por medio del cual el cual da contestación a los requerimientos de información efectuados mediante oficios DJ/3660/2024 y DJ/3884/2024.

2. Reglas para valorar las pruebas.

46. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹²

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹³ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

47. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹⁴ para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba

¹² Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma esa calidad.

Asimismo, se precisa que a la radicación de la queja, la denunciada ostentaba la calidad de candidata registrada.

- ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el catorce de marzo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.
- iii. **Titularidad de la cuenta de Facebook de la presidenta municipal denunciada.** Es un hecho acreditado, que la cuenta de la red social Facebook. "Ana Paty Peralta", le pertenece, puesto que resulta una cuenta verificada al contener la palomita azul¹⁵.
- iv. **Existencia de portales web y perfiles de usuarios de Facebook de los medios denunciados.** De conformidad con la aludida acta circunstanciada levantada al efecto, se acredita la existencia de los sitios web y perfiles de usuarios de la red social Facebook de los medios denunciados siguientes:
 - a. **Portales web:** DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias, Quintana Roo Hoy, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcrix Noticias, Novedades de Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo, El Quintanarroense, Periódico Espacio, y El Momento Quintana Roo.
 - b. **Perfiles de Facebook:** Jorge Castro Digital, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcrix Noticias, El Momento Quintana Roo, Periódico Espacio, y El Quintanarroense.
 - c. **Perfil de red social X.** El Momento Quintana Roo.
- v. **Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados** Es un hecho acreditado que, del total de publicaciones a analizar, 30 se realizaron por los medios de comunicación denunciados siguientes:

| Responsable de la publicación | Enlaces |
|-------------------------------|-----------------------------------|
| El Momento Quintana Roo | 3, 14, 15, 21, 22, 33, 34, 35, 36 |
| DRV Noticias | 4 |
| Grupo Pirámide | 5 |
| MVS Noticias | 6 |
| Periódico Espacio | 7, 26 |
| Quintana Roo Hoy, | 8 |
| TV Azteca Quintana Roo | 9, 27, |
| El Mirador Quintana Roo | 10, 29, |
| Marcrix Noticias | 11, 30, 31, |
| Novedades de Quintana Roo | 12, 32, |
| Quadratin Quintana Roo | 13 |
| El Quintanarroense | 16, 17, 37, 38, |
| Jorge Castro Noriega | 25, |
| TOTAL | 30 |

- vi. **Publicaciones realizadas por el perfil de usuario Ana Paty Peralta.** Es un hecho acreditado de conformidad con el contenido de la **Tabla 1**, que se inserta más adelante que, 7 publicaciones se realizaron del perfil verificado de la presidenta municipal denunciada.
- vii. **Existencia de notas que refieren a una encuesta.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de una encuesta alojada en los links 4, 5, 6, 7, 8, 25, 26, de la referida acta, en donde se advierte la publicación de notas periodísticas realizadas por los medios de comunicación DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias, Periódico Espacio, Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital.

¹⁵ Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

48. En ese punto, resulta oportuno precisar que si bien el PRD realiza argumentos en relación con la supuesta confesión expresa de la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, en relación con la contratación de servicios de una empresa, lo cierto es que, no resulta oportuno realizar mayor pronunciamiento al respecto, dado que conforme lo expresado en el escrito de queja, se refiere al contrato sostenido con la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., quien resulta ser diversa al medio de comunicación que por esta vía se denuncia.
49. A partir de dicha circunstancia, los medios de prueba consistentes en la copia de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 y el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, no resultan pertinentes para acreditar las infracciones denunciadas en el escrito de queja que en esta determinación se resuelve, en donde se atribuyen imputaciones a la presidenta municipal y los trece medios de comunicación denunciados El Momento Quintana Roo, Jorge Castro Noticias, Periódico Espacio, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcrix Noticias, Novedades Quintana Roo, El Quintanarroense, Quadratin Quintana Roo, DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias y Quintana Roo hoy.
50. Lo anterior, dado que no existe relación lógica o jurídica alguna entre dichas probanzas y los hechos que pretende probar, tomando en consideración que la denuncia que presenta el aludido partido político guarda relación con las publicaciones realizadas en los portales web y en redes sociales de los medios de comunicación denunciados antes referidos, así como de la servidora pública denunciada.
51. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con la difusión de las notas periodísticas que se denuncian y las publicaciones realizadas desde el perfil de Ana Paty Peralta de Facebook se contravino la norma electoral por parte de la aludida servidora y medios de comunicación denunciados, o bien si se encuentran apegados a derecho.

52. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Elaboración y publicación de encuestas**

Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, párrafo 5, de la Constitución General, establece que corresponde al INE para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los Organismo Públicos Locales están sujetos constitucionalmente a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.

Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 8 de la Carta Magna señala que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el INE.

Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Dicha Ley señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso

I) que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Que el artículo 213, párrafo 1, de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, el Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Reglas específicas para la difusión de encuestas y sondeos electorales.

Que el artículo 213, párrafo 2, del cuerpo normativo señalado precisa que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Que el artículo 213, párrafo 3, de dicha Ley señala que, las personas físicas o morales que difundan

encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Que el artículo 213, párrafo 4, de la misma Ley establece que, la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 251, párrafo 5, de la Ley Electoral refiere que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El párrafo 6, del citado artículo dispone que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.

Que el párrafo 7 del mismo precepto legal establece que, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Que el artículo 252 de la Ley Electoral General precisa que, cualquier infracción a las disposiciones referida será sancionada en los términos de esa misma Ley.

Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala en su artículo 7, fracción XV, que se impondrá de 50 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quién, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del INE establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Que el artículo 133 del referido Reglamento dispone que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad

Que el artículo 136 del Reglamento señalado refiere que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

El principio central de la regulación de encuestas electorales ha sido, desde sus inicios, la transparencia y la máxima publicidad. La autoridad electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas y, en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

La principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer al Secretario Ejecutivo del INE, cuando se trata de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo de los OPLE, en caso de encuestas sobre preferencias de elecciones locales.

El objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de

muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Propaganda Gubernamental Personalizada**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social (LGCS) define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas

independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008¹⁶**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁷** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución Federal prevé al efecto.

¹⁶ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

¹⁷ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁸ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹⁹, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis IX/2022²⁰, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERÍODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal**: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

- **Cobertura Informativa**

Artículo 87 de la Ley de Medios

(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando,

¹⁸ Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

¹⁹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

²⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

• **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²¹, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

²¹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016²² a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

5. Caso concreto.

53. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la presidenta municipal del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, así como a diversos medios de comunicación, por presuntas publicaciones que actualizan cobertura informativa indebida, propaganda gubernamental personalizada; uso indebido de recursos públicos; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña en relación con el Acuerdo INE/CG454/2023, y violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por la supuesta difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, competencia de la autoridad instructora y de este Tribunal.
54. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de las publicaciones²³ que se realizan en los perfiles de Facebook de la presidenta municipal y de los medios de comunicación también denunciados, estos últimos derivados de las publicaciones en sus perfiles de Facebook y portales web, en donde se realizan diversas notas periodísticas, que aluden entre otros temas, a las actividades realizadas en donde participa o se hace mención de la servidora pública denunciada.
55. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.
56. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²³ Mismas que se precisan en la Tabla 1, que se inserta más adelante.

competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²⁴.

57. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²⁵, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
58. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
59. Ahora bien, a fin de acreditar las infracciones motivo de denuncia, debe decirse que si bien el PRD ofrece **treinta y seis** enlaces, previamente a realizar el análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar que no serán objeto de estudio los enlaces que ofrece identificados con los números **1, 2, 4 y 6**; se dice lo anterior dado que, conforme al contenido del acta de inspección ocular de fecha catorce²⁶ de marzo, al desahogar los enlaces denunciados se constató lo siguiente:

| URL | Imagen | Descripción |
|---|--------|---|
| 1. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF | | Se hace constar que se trata de una presunta factura expedida en el año dos mil veinte por "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V." , por el pago de servicio profesional de publicidad, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo. |

²⁴ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P.J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

²⁵ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

²⁶ Levantada por la autoridad instructora.

| URL | Imagen | Descripción |
|---|---|---|
| |  | |
| 2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFPKcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación desde la cuenta verificada de “Ana Paty Peralta” en la red social Facebook, en fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se puede observar a unas personas del sexo femenino, en el que sostiene un documento en mano.</p> <p>Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>“Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comarto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.</i></p> <p><i>Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.</i></p> <p><i>Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.</i></p> <p><i>Porque a ti como a mí, #LaEsperanzaNosUne</i></p> <p><i>Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena.”</i></p> |
| 4. https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-la-favorita-para-contender-por-la-candidatura-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-bj-de-acuerdo-con-la-encuesta/ |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del medio de comunicación “DRV NOTICIAS”, de fecha cuatro de marzo, con el título: “Ana Paty Peralta, la favorita para contender por la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de BJ, de acuerdo con la encuesta de Mendoza Blanco & Asociados”, en dicha publicación se puede observar una tabla con los presuntos resultados de una encuesta sobre la popularidad de los candidatos a presidencia para el Municipio de Benito Juárez.</p> |

| URL | Imagen | Descripción |
|--|---|---|
| |  | <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“La encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba), da la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de Benito Juárez a Ana Paty Peralta con el 49.0% como la favorita para la contienda electoral y con el 71.2% como la más conocida.</i></p> <p><i>Luego de su consulta de conocimiento y opinión de posibles candidatos, Meba publicó la preferencia de la población encuestada, iniciando con la pregunta: ¿Usted había oído hablar o no de ...?, la respuesta fue para Ana Paty Peralta con el 71.2% y el 68.0% para Marybel Villegas Canché.</i></p> <p><i>Sobre ¿cuál es su opinión para esa persona?, Ana Paty Peralta obtuvo el 39% como buena, el 14.2% regular, con el 12.1% mala; para Marybel Villegas Canché fue el 26.3% buena, el 9.8% regular y el 22.7% mala.</i></p> <p><i>Sobre, próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?: Ana Paty Peralta se posicionó como la favorita con el 49.0%, Marybel Villegas Canché en segundo lugar con el 24.2% y el 14.5% fue para ningún.</i></p> <p><i>Sobre la estimación de diferencias entre aspirantes: la opinión positiva fue el 39.0% en favor de Ana Paty Peralta y el 26.3% fue para Marybel Villegas Canché, honestidad el 31.1% igual para la todavía Presidenta Municipal y el 18.3% para la senadora con licencia.</i></p> <p><i>La metodología que ocupó Meba fue encuesta a la población y/o habitantes de 18 años y más que cuentan con línea telefónica dentro del municipio, fue a través de un Call Center, quienes a su vez capturan la información en un software para el efecto, previa programación del cuestionario.</i></p> <p><i>Fueron 800 encuestas efectivas, con un margen máximo de error de ±4.2% al 95% de confianza para estimación de proporciones y el trabajo de campo se realizó el 29 de febrero y 1 de marzo de 2024.”</i></p> |
| <p>6.</p> <p>https://mvsnoticias.com/nacional/2024/3/4/any-peralta-tiene-el-49-de-preferencia-para-la-presidencia-municipal-de-benito-juarez-en-cancun-segun-encuesta-629080.html</p> |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del medio de comunicación “MVS NOTICIAS”, de fecha cuatro de marzo, con el título: “Ana Peralta tiene el 49% de preferencia para la presidencia municipal de Benito Juárez en Cancún, según encuesta”, en dicha publicación se pueden observar unas tablas con los presuntos resultados de una encuesta realizada a la publicación sobre la popularidad de los candidatos a presidencia del Municipio de Benito Juárez</p> |

| URL | Imagen | Descripción |
|-----|--|--|
| |  | <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“Tras el anuncio de Morena de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez Cancún para Ana Paty Peralta, se publicó la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que sirvió de base para la decisión interna de este partido, ofreciendo una visión detallada de las preferencias de los cancunenses.</i></p> <p><i>En dicho estudio de posicionamiento, realizado 29 de febrero y 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda, en cuanto a la preferencia de candidatos/as de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS, Ana Paty Peralta obtuvo un 49.0%, prácticamente el doble de puntuación sobre Marybel Villegas con 24.2%.</i></p> <p><i>Según esta encuesta dada a conocer este lunes, entre los posibles candidatos/as a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, destaca Ana Paty Peralta con 39.0% de opinión positiva, superando con un margen de 12.7% a Marybel Villegas, que acumula 22.7% de opinión negativa.</i></p> <p><i>Para evaluar cómo perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8.</i></p> <p><i>Así, Morena ha tomado una decisión estratégica fundamentada en los resultados de varias mediciones con resultados similares, que revelan una clara preferencia por Ana Paty Peralta como candidata de la coalición.</i></p> <p><i>La elección de Ana Paty se basa en su sólido respaldo popular, reflejado en su alto puntaje en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena.</i></p> <p><i>Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún.”</i></p> |

60. En ese sentido, previamente a realizar el análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se analizarán, de conformidad con lo siguiente:

| ENLACES QUE NO SE ANALIZARÁN. | |
|-------------------------------|--|
| Número de enlace | Descripción |
| 1 | Corresponde a la factura digital emitida por 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. expedida al receptor Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, con descripción siguiente: Pago de servicio profesional de publicidad del contrato 141-CGC-2020, que consiste en inserción de campañas y/o avisos institucionales en diferentes medidas a color o blanco/negro, de acuerdo a las necesidades de publicaciones al Gobierno del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante el periódico 24 Horas el Diario sin límites Quintana Roo, misma que no guarda relación con los hechos, ni personas denunciadas. |
| 2 | Corresponde a la publicación realizada en el perfil de Facebook Ana Paty Peralta que se advierte es la cuenta de usuario de la servidora pública denunciada, puesto que cuenta con la palomita azul ²⁷ . |
| 4 y 6 | Las publicaciones contenidas en estos enlaces actualizan la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada. |

61. De esta forma, por lo que hace al **URL 2** no será materia de pronunciamiento en razón de que, corresponde con el contenido del hecho VII del escrito de queja, en donde el PRD, expone que la denunciada se registró el seis de diciembre de dos mil veintitrés, para participar en el proceso interno del partido Morena, para reelegirse al cargo que ostenta de presidenta municipal, enlace que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversos precedentes²⁸, en donde se determinó que dicha publicación se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y participación de la denunciada en la vida democrática, por lo cual, en el fondo del asunto, no será objeto de análisis.

62. Ahora bien, como fue referido en la tabla anterior, del análisis realizado por esta autoridad a las publicaciones contenidas en los **URL's 4 y 6** del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha catorce de marzo, se advierte que se actualiza la figura jurídica de **eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en las resoluciones de los expedientes PES/104/2024²⁹ y PES/116/2024³⁰ en los que el PRD denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre otras, en propaganda gubernamental personalizada, siendo objeto de análisis en dichos asuntos, el contenido de los

²⁷ Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

²⁸ Véase el PES/061/2024, PES/070/2024, SX-JE-129/2024.

²⁹ Mismo que fue confirmado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-143/2024, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

³⁰ Mismo que fue confirmado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-192/2024, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

URL's que consisten en las publicaciones realizadas por los medios de comunicación DRV Noticias y MVS Noticias respectivamente, los cuales se encuentran firmes³¹.

63. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandatado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
64. Así, tomando en consideración que la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con dicha institución bajo análisis, se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
65. Con base en lo anterior, para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, ello dado que su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
66. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos

³¹ Lo anterior dado que la Sala Xalapa confirmó el sentido del PES/104/2024 del índice de este Tribunal, en el expediente SX/JE/177/2024; y por lo que hace al expediente PES/116/2024 de este órgano jurisdiccional, se encuentra firme al no haber sido impugnado.

de una resolución o sentencia.

67. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
68. Cabe precisar que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas³²
- a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
 - b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.³³
69. En ese contexto, tomando en consideración que, de entre los hechos que se denunciaron en dichos expedientes como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentran en cada expediente los URL'S que aluden a publicaciones realizadas por los medios de comunicación DRV Noticias y MVS Noticias, en sus portales web, quienes también resultan ser denunciados en el presente PES y que se encuentran relacionadas con los enlaces **4** y **6**, que nos ocupan en el presente asunto, como se advierte a continuación.

| DENUNCIADOS | EXPEDIENTE ACTUAL | EXPEDIENTE PREVIO | | ESTADO |
|-----------------------|-------------------|---------------------------|-------|----------------|
| | | EXPEDIENTE TRIBUNAL LOCAL | URL'S | |
| MEDIO DE COMUNICACIÓN | URL'S | | | FIRMEZA |
| DRV NOTICIAS | 4 | PES/104/2024 | 2 | SX-JE-177/2024 |
| MVS NOTICIAS | 6 | PES/116/2024 | 2 | NO SE IMPUGNÓ |

³² Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

³³ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

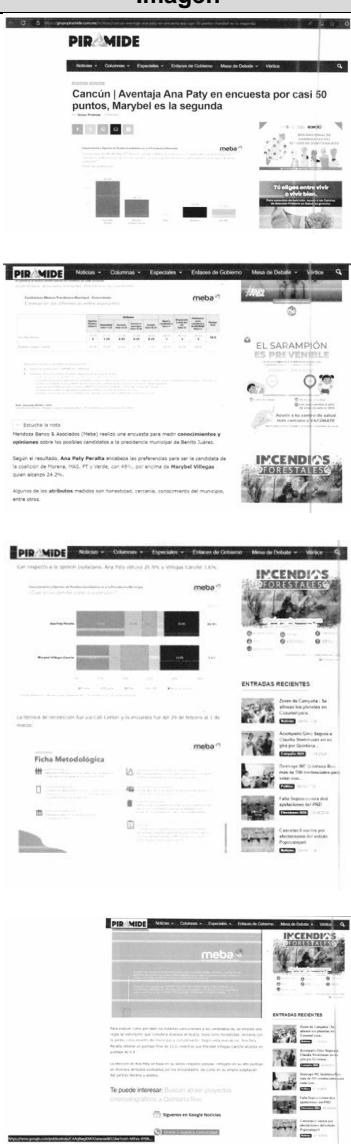
70. Planteado lo anterior, y como ya se dijo de las publicaciones contenidas en los **links 4 y 6** en el caso concreto, se actualiza la institución de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta tales publicaciones contenidas en dichos enlaces.
71. Una vez precisado lo anterior, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas, de conformidad con el contenido de la Tabla 1 que a continuación se inserta:

TABLA 1

| RL | Imagen | Descripción |
|---|---|--|
| 3. https://elmomentoqroo.mx/municipio/s/2024/03/03/felicitana-ana-paty-a-los-corredoras-y-corredores-del-medio-maraton-de-la-mujer/ |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del medio de comunicación “EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO”, publicado dos semanas previas a la inspección ocular, en la cual se pueden observar fotografías, en las que se pueden apreciar diversas personas del sexo femenino y masculino participando en un Maratón, con el título, “<i>Felicitá Ana Paty a los corredoras y corredoras del medio Maratón de la Mujer</i>”.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, felicitó a los participantes del medio Maratón de la Mujer y los exhortó a seguir fomentando el deporte.</i></p> <p><i>Con la participación de más de dos mil corredoras y corredores encabezados por la presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, se realiza este domingo el Medio Maratón de la Mujer en Cancún.</i></p> <p><i>Evento que se realiza como un reconocimiento al Día Internacional de la Mujer que se conmemora el próximo 8 de marzo, por todo lo que representan en la sociedad así como en el deporte en México, y lo corren hombres así como mujeres que han convertido esta carrera en uno de los eventos más importante para el Sureste Mexicano.</i></p> <p><i>“Es fundamental el deporte para una vida sana, para una vida plena, para una vida feliz, si hacemos deporte nos cambia el humor desde la mañanita”. Expresó la municipal tras cruzar la meta y acompañar a los participantes del medio maratón.</i></p> <p><i>El evento contó con la participación de más de dos mil participantes de diferentes países, en la que se pudo observar desde jóvenes, padres de familia corriendo con carriolas acompañados de sus hijos, otros con sus mascotas y personas de la tercera edad.</i></p> <p><i>“Yo quiero felicitar a todas y todos los Cancunenses que se hayan sumado a esta carrera, el medio maratón en conmemoración al día internacional de la mujer, mil besos a todas, lo hicieron espectacular”, manifestó la alcaldesa.”</i></p> |



Tribunal Electoral de Quintana Roo

| RL | Imagen | Descripción |
|---|---|--|
| 5. https://grupopiramide.com.mx/noticias/cancun-aventaja-ana-paty-en-encuesta-por-casi-50-puntos-marybel-es-la-segunda/ |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del medio de comunicación “GRUPO PIRAMIDE”, de fecha tres de marzo, con el título: “<i>Cancún, Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 punto, Marybel es la segunda</i>”, en dicha publicación se puede observar unas tablas con los presuntos resultados de una encuesta realizada a la población sobre la popularidad de los candidatos a presidencia del Municipio de Benito Juárez.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“Mendoza Blanco & Asociados (meba) realizó una encuesta para medir conocimientos y opiniones sobre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez.</i></p> <p><i>Según el resultado, Ana Paty Peralta encabezaba las preferencias para ser la candidata de la coalición de Morena, MAS, PT y Verde, con 49%, por encima de Marybel Villegas quien alcanzó 24.2%.</i></p> <p><i>Algunos de los atributos medidos son honestidad, cercanía, conocimiento del municipio, entre otros.</i></p> <p><i>Con respecto a la opinión ciudadana, Ana Paty obtuvo 26.9% y Villegas Canché 3.6%.</i></p> <p><i>La técnica de recolección fue vía Call Center y la encuesta fue del 29 de febrero al 1 de marzo.</i></p> <p><i>Para evaluar cómo perciben los votantes cancunenses a los candidatos/as, se empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanza un puntaje de 6.8.</i></p> |
| 7. https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/ |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del medio de comunicación “PERIODICO ESPACIO”, de fecha cuatro de marzo, con el título “<i>Ana Paty encabeza las preferencias</i>”, en dicha publicación se pueden observar unas tablas con los presuntos resultados de una encuesta realizada a la población sobre la popularidad de los candidatos para la presidencia del Municipio de Benito Juárez.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“En un reciente estudio telefónico realizado en Benito Juárez, Quintana Roo, entre el 29 de febrero y el 1 de marzo de 2024 por Mendoza Blanco & Asociados (meba), se destacó la figura de Ana Paty Peralta entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal. El estudio revela un fuerte apoyo hacia Peralta, quien lidera con un 49.0% de preferencia entre la totalidad de la población encuestada sobre su candidatura para una coalición entre MORENA, PT, Partido Verde y MAS.</i></p> <p><i>Ana Paty Peralta goza de un saldo de opinión positivo del 26.9%, con un 39.0% de las opiniones catalogadas como buenas frente a solo un 12.1% de opiniones negativas. Este saldo de opinión es un indicativo claro de la favorable percepción que tiene la población sobre ella, resaltando su potencial para liderar el municipio de Benito Juárez.</i></p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|---|--|---|
| |  <p>Este estudio, financiado por AVVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS y disponible para consulta en www.mendozablanco.com.mx, pone de manifiesto la sólida base de apoyo y el alto grado de reconocimiento que Ana Paty Peralta tiene entre los ciudadanos de Benito Juárez, posicionándola como una fuerte contendiente para la Presidencia Municipal.</p> | <p>Además, en términos de conocimiento y opinión sobre Peralta, el estudio destaca su fortaleza en varios atributos clave, incluyendo la opinión positiva general, el conocimiento sobre su candidatura, la disposición de los votantes a elegirla y su preferencia como candidata de MORENA. Esto se refleja en un puntaje final perfecto de 10.0 en la estimación de diferencias entre aspirantes, subrayando su destacada posición frente a otros posibles candidatos.</p> <p>Este estudio, financiado por AVVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS y disponible para consulta en www.mendozablanco.com.mx, pone de manifiesto la sólida base de apoyo y el alto grado de reconocimiento que Ana Paty Peralta tiene entre los ciudadanos de Benito Juárez, posicionándola como una fuerte contendiente para la Presidencia Municipal.</p> |
| 8. https://quintanaroohoy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/ |  <p>CANCÚN.- Después de que Morena anunciara a Ana Paty Peralta como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, en diciembre la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que fue la base para la decisión interna del partido: Esta encuesta ofrece una visión detallada de las preferencias de los ciudadanos de Cancún.</p> <p>El estudio de posicionamiento, llevado a cabo entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, al finalizar el proceso interno de Morena, reveló que Ana Paty Peralta obtuvo un 49.0% de preferencia, siendo la candidata de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS. Esta cifra es prácticamente el doble de la puntuación de Marybel Villegas, quien alcanzó un 24.2%.</p> <p>Según la encuesta, Ana Paty Peralta destaca entre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con un 39.0% de opinión positiva, superando a Marybel Villegas por un margen significativo de 12.7%, ya que esta última acumula un 22.7% de opinión negativa.</p> <p>La evaluación de los votantes canadienses hacia los candidatos se basó en atributos como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. De acuerdo con estos criterios, Ana Paty Peralta obtuvo un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanzó un puntaje de 6.8.</p> | <p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del medio de comunicación “QUINTANA ROO HOY”, de fecha cuatro de marzo, con el título: “Ana Paty lidera encuesta para alcaldía de Benito Juárez”, en dicha publicación se pueden observar unas tablas con los presuntos resultados de una encuesta realizada a la población sobre la popularidad de los candidatos para la presidencia del Municipio de Benito Juárez.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p>“CANCÚN.- Despues de que Morena anunciara a Ana Paty Peralta como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, en diciembre la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que fue la base para la decisión interna del partido. Esta encuesta ofrece una visión detallada de las preferencias de los ciudadanos de Cancún.</p> <p>El estudio de posicionamiento, llevado a cabo entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, al finalizar el proceso interno de Morena, reveló que Ana Paty Peralta obtuvo un 49.0% de preferencia, siendo la candidata de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS. Esta cifra es prácticamente el doble de la puntuación de Marybel Villegas, quien alcanzó un 24.2%.</p> <p>Según la encuesta, Ana Paty Peralta destaca entre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con un 39.0% de opinión positiva, superando a Marybel Villegas por un margen significativo de 12.7%, ya que esta última acumula un 22.7% de opinión negativa.</p> <p>La evaluación de los votantes canadienses hacia los candidatos se basó en atributos como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. De acuerdo con estos criterios, Ana Paty Peralta obtuvo un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanzó un puntaje de 6.8.</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|---|---|---|
| |  <p>La elección de Ana Paty se fundamenta en su sólido respaldo popular, reflejado en sus altos puntajes en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena. Morena ha tomado esta decisión estratégica para intentar mejorar su imagen electoral al alinearse con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún.</p> | <p><i>La elección de Ana Paty se fundamenta en su sólido respaldo popular, reflejado en sus altos puntajes en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena. Morena ha tomado esta decisión estratégica para intentar mejorar su imagen electoral al alinearse con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún.</i></p> |
| 9. https://www.aztecaquintanaroo.com/deportes/se-vivio-el-noveno-medio-maraton-internacional-la-mujer-2024-en-cancun |  <p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del medio de comunicación “TV AZTECA QUINTANA ROO”, de fecha cuatro de marzo, con el título: “Noveno Medio Maratón Internacional de la Mujer 2024 en Cancún recibe a miles de corredores”, en dicha publicación contiene un video con duración de un minuto y cincuenta segundos, en el cual se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino participar en un maratón, en dicho audio se escucha a la literalidad lo siguiente:</p> <p>“Voz femenina de la narradora: <i>El noveno medio maratón internacional de la mujer dos mil veinticuatro se llevó a cabo. Miles de corredores de México y el mundo se dieron cita en el malecón de Tajamar para poder recorrer las distancias de cinco, diez y veintiún kilómetros, mismas que para algunos representaron grandes retos, pero los vivieron acompañados.</i></p> <p>Voz femenina de la corredora Jazmín Vargas: Sí, se llama Fibby, es un pastor holandés y le encanta correr, su super contenta, estuvo super bien el clima, muy rico, delicioso.</p> <p>Voz femenina de la narradora: <i>En este medio maratón se demostró que la edad no es un impedimento cuando se busca estar en movimiento.</i></p> <p>Voz femenina de la corredora María Yacamal: Con mucha ilusión, mucha alegría, a lo mejor no de ganar, pero sí de atravesar esa meta, me encanta, me fascina la emoción que siento con la gente que a todos nos aplauden, que todos nos dicen y la verdad es una emoción muy grande.</p> <p>Voz femenina de la narradora: <i>Con el fin de erradicar la violencia de género en Benito Juárez el medio maratón internacional de la mujer contó con la presencia de autoridades que se sumaron al reto.</i></p> <p>Voz de Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal de Benito Juárez: Es fundamental el deporte para una vida sana, para una vida plena, para una vida feliz, si hacemos deporte nos cambia el humor desde la mañana, entonces es un gran hábito, yo quiero felicitar a todas y todos los cancunenses que se hayan sumado a esta carrera el medio maratón en conmemoración del día internacional de la mujer y bueno mil besos a todas, lo hicieron espectacular.</p> <p>Voz femenina de la narradora: Así se vivió esta carrera en el marco del Día Internacional de la Mujer, visibilizando su papel en la sociedad, con imágenes de David Hernández Betancourt, Azteca deportes.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>Más de 2 mil corredores asistieron al Medio Maratón Internacional de la Mujer 2024 en Cancún que se realizó este fin de semana.</i></p> | <p><i>La elección de Ana Paty se fundamenta en su sólido respaldo popular, reflejado en sus altos puntajes en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena. Morena ha tomado esta decisión estratégica respaldada por datos objetivos, buscando asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún.</i></p> <p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del medio de comunicación “TV AZTECA QUINTANA ROO”, de fecha cuatro de marzo, con el título: “Noveno Medio Maratón Internacional de la Mujer 2024 en Cancún recibe a miles de corredores”, en dicha publicación contiene un video con duración de un minuto y cincuenta segundos, en el cual se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino participar en un maratón, en dicho audio se escucha a la literalidad lo siguiente:</p> <p>“Voz femenina de la narradora: <i>El noveno medio maratón internacional de la mujer dos mil veinticuatro se llevó a cabo. Miles de corredores de México y el mundo se dieron cita en el malecón de Tajamar para poder recorrer las distancias de cinco, diez y veintiún kilómetros, mismas que para algunos representaron grandes retos, pero los vivieron acompañados.</i></p> <p>Voz femenina de la corredora Jazmín Vargas: Sí, se llama Fibby, es un pastor holandés y le encanta correr, su super contenta, estuvo super bien el clima, muy rico, delicioso.</p> <p>Voz femenina de la narradora: <i>En este medio maratón se demostró que la edad no es un impedimento cuando se busca estar en movimiento.</i></p> <p>Voz femenina de la corredora María Yacamal: Con mucha ilusión, mucha alegría, a lo mejor no de ganar, pero sí de atravesar esa meta, me encanta, me fascina la emoción que siento con la gente que a todos nos aplauden, que todos nos dicen y la verdad es una emoción muy grande.</p> <p>Voz femenina de la narradora: <i>Con el fin de erradicar la violencia de género en Benito Juárez el medio maratón internacional de la mujer contó con la presencia de autoridades que se sumaron al reto.</i></p> <p>Voz de Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal de Benito Juárez: Es fundamental el deporte para una vida sana, para una vida plena, para una vida feliz, si hacemos deporte nos cambia el humor desde la mañana, entonces es un gran hábito, yo quiero felicitar a todas y todos los cancunenses que se hayan sumado a esta carrera el medio maratón en conmemoración del día internacional de la mujer y bueno mil besos a todas, lo hicieron espectacular.</p> <p>Voz femenina de la narradora: Así se vivió esta carrera en el marco del Día Internacional de la Mujer, visibilizando su papel en la sociedad, con imágenes de David Hernández Betancourt, Azteca deportes.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>Más de 2 mil corredores asistieron al Medio Maratón Internacional de la Mujer 2024 en Cancún que se realizó este fin de semana.</i></p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|---|--|
| | | <p><i>Miles de corredores de México y el mundo se dieron cita en el Malecón Tajamar para poder recorrer las distancias de 5, 10 y 21 kilómetros, mismas que para algunos representaron grandes retos, pero los vivieron acompañados de familia y amigos peluditos.</i></p> <p><i>“Sí, se llama Fibby es un pastor holandés y le encanta correr, estoy super feliz, super contenta estuve muy bien el clima estuve super rico, delicioso”, comentó Jazmín Vargas, corredora del Medio Maratón Internacional de la Mujer 2024.</i></p> <p><i>Corredores de todas las edades se retaron en esta carrera.</i></p> <p><i>En este medio maratón se demostró que la edad no es un impedimento cuando se busca estar en movimiento.</i></p> <p><i>“Con mucha ilusión mucha alegría, a lo mejor no de ganar, pero sí de atravesar esa meta, de cómo te aplauden es una ilusión muy grande”, compartió María Yacamal.</i></p> <p><i>Con el fin de erradicar la violencia de género el Medio Maratón Internacional de la Mujer contó con la presencia de autoridades que se sumaron al reto.</i></p> <p><i>“Es fundamental el deporte para una vida, sana, plena, feliz si hacemos deporte nos cambia el humor desde la mañana entonces es un gran hábito y quiero felicitar a todas y todos los que se sumaron a esta carrera y mil besos a todos lo hicieron espectacular”, señaló Ana Paty Peralta, presidenta municipal de Benito Juárez.</i></p> <p><i>Así es como se vivió esta carrera en el marco del Día Internacional de la Mujer, visibilizando su papel en la sociedad.”</i></p> |
| <p>10. https://elmiradorqr.com/2024/03/05/realizan-platicas-educativas-y-juramento-a-la-bandera-en-escuelas-de-cancun/</p> |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del medio de comunicación “EL MIRADOR QR”, de fecha cinco de marzo, con el título: “Realizan pláticas educativas y juramento a la bandera en escuelas de Cancún”, en dicha publicación contiene una fotografía en la cual se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“Cancún.- Con total impulso a la educación en Cancún, autoridades municipales realizaron homenaje cívico y jornada de pláticas educativas en las instalaciones del Centro Regional de Educación Normal (CREN) “Javier Rojo Gómez”, ubicada en la super manzana 92.</i></p> <p><i>El objetivo de estas acciones son reforzar los valores cívicos en las y los jóvenes cancunenses, así como brindar pláticas que les permitan sumar a sus conocimientos las herramientas para identificar situaciones de riesgo físico y psicológico en su día a día.</i></p> <p><i>En primera instancia, se efectuaron honores a la bandera, con la participación de la Banda de Guerra y la Escolta del 64 Batallón de Infantería; mientras que la entonación de los Himnos Nacional Mexicano y de Quintana Roo fueron interpretados por la Banda de Música del Ayuntamiento de Benito Juárez.</i></p> <p><i>A su vez, el juramento a la bandera estuvo a cargo de la alumna del grupo 2° C del CREN Cancún de la licenciatura de Educación primaria, Lucy Caamal Cauich.</i></p> <p><i>En el evento estuvieron presentes, la presidenta municipal de Benito Juárez, el rector académico del Centro Regional de Educación Normal “Javier Rojo Gómez”, Luis Hafid Bonilla Pozos; la Presidente de la Sociedad de Alumnos, Zuleymi Mariby López Jiménez; así como funcionarios</i></p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|--|---|
| | | <p>públicos municipales y estatales, regidores y representantes de las fuerzas castrenses en Benito Juárez.</p> <p>Algunas de las pláticas impartidas fueron: "Relaciones tóxicas", "Prevención a la Violencia", "Violencia en el Noviazgo", "Prevención en Materia de Adicciones", "Noviazgo Inteligente", "Acoso escolar" y "Conductas Antisociales".</p> <p>En ellas participan dependencias como: Dirección de Educación; Instituto Municipal Contra las Adicciones (IMCA); Instituto Municipal de la Juventud (IMJUVE); Instituto Municipal de la Mujer (IMM) y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), entre otras."</p> |
| 11. https://www.marcrxnoticias.com.mx/acarreados-torpezas-y-manotazos-lo-que-se-vivio-en-dia-de-registros-en-el-ieqroo/ |    | <p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del medio de comunicación "MARCRIX NOTICIAS", de fecha siete de marzo, con el título: "Acarreados, torpezas y manotazos, lo que se vivió en día de registros en el IEQROO", dicha publicación contiene diversas fotografías en las cuales se observan a varias personas del sexo masculino y femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p>"La sorpresa del día la dio Adán Augusto López que se presentó en Chetumal para definir las candidaturas de Morena.</p> <p>Chetumal (Macrix Noticias).- Desde temprana hora el PRI y PAN en desangelada inscripción de candidatos 10 ayuntamientos, excepto Cozumel, que por la puerta de atrás su representante inscribió a al amenazado de muerte Pedro Joaquín D, justo cuando el senador José Luis Pech de Movimiento Ciudadano señalaba de su ronco pecho que se pintara el estado de "Verde", y no del naranja que representa.</p> <p>El Instituto Electoral de Quintana Roo vivió estos registros, en donde MORENA a medio día hizo correr a los reporteros que entrevistaban a los líderes del PAN y PRD para ir a saludar a Adán Augusto López enviado especial, en conocido hotel vino a poner orden para definir a los 11 candidatos, que se inscribirán a las 22:00 HRS y en donde la senadora Maribel Villegas no estará como abanderada de la coalición seguimos Haciendo Historia por Quintana Roo.</p> <p>Se confirma que en Cozumel por Morena estará José Luis Chacón y se disciplina el verde ecologista Sánchez Tajanor, que por más suplica que le hizo a Adán Augusto López lo regresaron al Congreso del Estado.</p> <p>Y MAS de MORENA, han bajado al caballo a Ismael Moguel Sánchez «Mayito» y será Nivardo Mena Villanueva y es un hecho que va Ana Patty Peralta en Benito Juárez y Estefanía Mercado en Solidaridad, sin confirmarse aún Yensunni Martínez en Othón P Blanco, que estarán siendo ovacionadas por los líderes de colina, las mismas que a las 11 ovacionaron al candidato del PAN y PRI a la presidencia municipal por Chetumal, Germán González.</p> <p>Y el PRD cambió su hora de registro de las 9 a 11 de la noche pues se rumora que Maribel Villegas podría ser la abanderada en Benito Juárez Cancún."</p> |
| 12. https://sipse.com/novedades/partidos-confirmran-sus-cartas-para-los-ayuntamientos-465137.html?fbclid=IwAR2Yklh-Hs_DR1VyTPhjiC | | <p>Se hace constar que se trata de una publicación en el portal web del "NOVEDADES QUINTANA ROO", de fecha siete de marzo, con el título: "Elecciones 2024 Q. Roo: Partidos confirman sus cartas para los Ayuntamientos", dicha publicación contiene una fotografía en la cual se observa a varias personas del sexo masculino y femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|---|---|--|
| K3AXyvli7axjSff EViiWx LsbPQAYyb4gX11 |     | <p>"El Instituto Electoral de Q. Roo recibió un total de 57 planillas; el siguiente paso es analizar los documentos.</p> <p>Los partidos políticos finalmente confirmaron la identidad de todas sus cartas para las 11 presidencias municipales de Quintana Roo, al concluir los registros ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, que recibió la documentación de 57 planillas.</p> <p>Los últimos en hacer el trámite a solo minutos de que venciera el plazo fue la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, del Partido del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Estos últimos, dejaron hasta el final la definición en municipios como Othón P. Blanco, Solidaridad, Benito Juárez y Cozumel, los más grandes y con mayores votantes. En el caso del último, quedó fuera la posible reelección de Juanita Alonso.</p> <p>Finalmente, concretó el registro de Ana Patricia Peralta de la Peña, en Benito Juárez; Yensunni Martínez, para Othón P. Blanco; Estefanía Mercado, para Solidaridad; José Luis Chacón, para Cozumel; José Alfredo Contreras Méndez, para Bacalar; Maricarmen Hernández Solís para Felipe Carrillo Puerto; Atenea Gómez Ricalde para Isla Mujeres; Nivardo Mena para Lázaro Cárdenas; Blanca Merari Tziu, para Puerto Morelos; y Diego Castañón Trejo, para Tulum.</p> <p>Asimismo Morena, de forma independiente, registró a Erick Noe Borges Yam, para José María Morelos.</p> <p>La jornada de registro de este 7 de marzo, inició a las 11:00 de la mañana, en las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Chetumal.</p> <p>El primero en entregar documentos de sus respectivas planillas fue la alianza Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, que se fueron en una coalición total.</p> <p>Los priistas registraron para Benito Juárez a Jorge Rodríguez Méndez; Tania Casa Madrid, en Bacalar; María Fernanda Alvear, en Puerto Morelos; a Brenda Hau Huen, en Felipe Carrillo Puerto. Más tarde entregaron la documentación de Pedro Joaquín Delbouis, para Cozumel.</p> <p>Por su parte, el PAN inscribió a Lili Campos Miranda para Solidaridad, quien entregó papeles un día antes en Playa del Carmen; Magaly Raygoza, para Tulum; Carlos Cetina Alamillo, para José María Morelos; Geisler Fernández Loria, en Isla Mujeres; Aurora Pool Cahuch, en Lázaro Cárdenas; y a Germán González, en Othón P. Blanco.</p> <p>Al mediodía y sin un evento protocolario, el Partido Verde Ecologista de México presentó a Luis Carrillo, como su candidato para José María Morelos, donde competirán solos.</p> <p>En la tarde, Movimiento Ciudadano entregó la documentación de sus candidatos a alcaldes, resaltando Lidia Rojas Fabro quien de nuevo buscará gobernar el municipio de Othón P. Blanco. También, Jorge Portilla, quien hasta hace unas semanas era el Secretario General del Ayuntamiento de Tulum. Resalta también Jesús de los Ángeles Pool Moo, quien vuelve a competir por la presidencia municipal de Benito Juárez.</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|---|---|
| | | <p><i>Cerca de las 10 de la noche, el Partido de la Revolución Democrática acudió a formalizar sus inscripciones. En Benito Juárez puso a Daniel Vara.</i></p> <p><i>También hizo lo propio el partido Más Apoyo Social, que al final determinó irse fuerza de la coalición de Morena, el PT y PVEM.</i></p> <p><i>De igual manera se registró Daniel Cruz Martínez, el único candidato independiente que participará en las campañas, por el municipio de Othón P. Blanco.</i></p> <p><i>Al respecto, Adrián Manzanilla, presidente de la Comisión de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, explicó que el siguiente paso es analizar los documentos y, en caso de encontrar irregularidades, solicitar a los partidos y alianzas para que las subsanen, a fin de que el próximo 10 de abril puedan recibir sus constancias y comiencen las campañas a partir del 15 de abril.”</i></p> |
| 13. https://quintanaro.o.quadratin.com.mx/es-ana-paty-la-ganadora-de-morena-para-competir-por-alcaldia-de-cancun/ |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada desde el sitio web del medio de comunicación: “QUADRATIN QUINTANA ROO”, de fecha siete de marzo, con el título: “<i>Es Ana Paty la ganadora de Morena para competir por alcaldía de Cancún</i>”; dicha publicación contiene cuatro fotografías en las cuales se observan a varias personas del sexo masculino y femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“En compañía de la Presidente de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta, nombraron a Ana Paty Peralta como la candidata que encabezará la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo para la presidencia del Municipio Benito Juárez.</i></p> <p><i>La Comisión Nacional de Elecciones de Morena dio a conocer los resultados de la selección de candidatura para la presidencia municipal de Benito Juárez en voz de el ex secretario de gobernación, Adán Augusto López, quien junto con la presidenta de Morena Quintana Roo, Johana Acosta Conrado, sostuvo reunión con las militantes registradas al proceso interno, resultando candidata Ana Paty Peralta.</i></p> |
| 14. https://elmomentoqroo.mx/municipio/s/2024/03/07/apu-esta-morena-por-triunfo-contundente/ |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada en el portal web del medio de comunicación denominado: “EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO”, una publicación que literalmente refiere que fue publicado “una semana” previo a la inspección ocular, se aprecian diversas personas del sexo femenino y masculino, con el título: “<i>Apuesta Morena por triunfo contundente</i>”.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“Como anticipó la dirigencia estatal de MORENA, Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) para registrar sus candidaturas.</i></p> <p><i>De esta manera, se puso fin a la intensa jornada política que caracterizó a la capital del Estado, donde también ocurrió el registro de alianzas y partidos políticos que contendrán en la jornada electoral del dos de junio próximo.</i></p> |

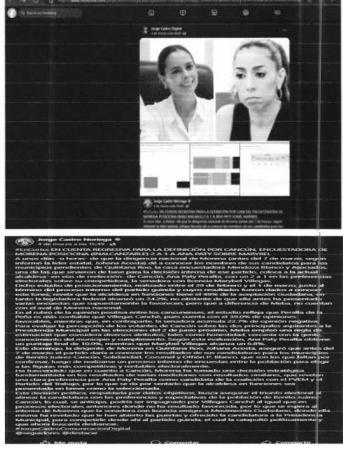
| RL | Imagen | Descripción |
|--|---|---|
| |  | <p>La que podría calificarse como una fiesta política, concluyó con la presencia de los aspirantes de MORENA, que incluyó la nominación, casi a las ocho de la noche, de la propia Ana Paty Peralta, Yensunni Martínez y Estefanía Mercado, por Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, respectivamente.</p> |
| |  | <p>Por cierto, fue poco después de las 11 de la noche cuando la líder estatal de MORENA, Johana Acosta confirmó que, como había trascendido José Luis Chacón será el candidato a presidente municipal por Cozumel.</p> |
| | | <p>Hay que destacar que el partido guinda, el 24 de enero pasado, anunció las candidaturas de José Alfredo Contreras Méndez para Bacalar; Maricarmen Hernández Solís, en Felipe Carrillo Puerto; Atenea Gómez Ricalde por Isla Mujeres; Erick Noe Borges Yam en José María Morelos; Ismael Moguel Canto por Lázaro Cárdenas, Blanca Merari Tziu en Puerto Morelos y Diego Castañón Trejo en Tulum.</p> |
| | | <p>El IEQROO vivió una jornada intensa, toda vez que el resto de partidos políticos y coaliciones también realizaron el registro de sus respectivos candidatos, todos acompañados de simpatizantes con banderas, pancartas e instrumentos musicales.</p> |
| | | <p>La Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), solicitó el registro de sus candidatos a Miembros de Ayuntamientos.</p> |
| | | <p>Entregaron expedientes de Brenda Verónica Hau Uex, por Felipe Carrillo Puerto; Fernanda Alvear Palacios, Puerto Morelos; Jorge Rodríguez Méndez, Benito Juárez, Pedro Joaquín Delbois, Cozumel, Tanya Alvarado, Bacalar; Germán González González, Othón P. Blanco; Roxanna Lili Campos Miranda, Solidaridad; Magaly Dízib Raygoza, Tulum; Carlos Cetina Alamillo, José María Morelos; Herbert Fernández Loria, Isla Mujeres y Aurora Pool Cahuich, Lázaro Cárdenas.</p> |
| | | <p>Por Movimiento Ciudadano hicieron lo propio Lidy Rojas Fabro, por Othón P. Blanco; María Cristina Coronado Cruz, Bacalar; Jorge Portilla Manica, Tulum; Jesús Pool Moo, Benito Juárez; Sixto Fernando Cuevas Zetina, Solidaridad; Francisco Puc Cen, José María Morelos; Rubí Aurora Lora Sosa, Isla Mujeres; Mirely Vargas Saucedo, Puerto Morelos; Verónica Mex Yam, Lázaro Cárdenas y María Nathaly Xiu Sánchez, Felipe Carrillo Puerto y Roberto Alán Marín Flores, Cozumel.</p> |
| | | <p>Tras la recepción de los expedientes, la Dirección de Partidos Políticos, presidida por José Calderón Maldonado, tendrá 48 horas para revisarlas y en caso de inconsistencias se otorgarán 96 horas para subsanarlas.</p> |
| | | <p>El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) se pronunciará a más tardar el 10 de abril sobre las candidaturas, a fin de que arranquen las campañas proselitistas."</p> |
| 15. https://elmomentoqroo.mx/municipio/s/2024/03/08/ana-paty-va-por-benito-juarez-como-candidata-de-morena/ |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada en el portal web del medio de comunicación denominado: "EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO", publicada una semana previa a la fecha de la inspección ocular, en la donde se puede apreciar a diversas personas del sexo femenino y masculino, con el título: "Ana Paty va por Benito Juárez como candidata de Morena".</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|----|---|---|
| |  | <p>“MORENA puso fin a la incertidumbre al confirmar cerca de las 21:46 horas a Ana Paty Peralta como su candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez, mientras que Estefanía Mercado y Yensunni Martínez, también como se esperaba, contenderán por Solidaridad y Othón P. Blanco, respectivamente.</p> <p><i>La confirmación se realizó a través de las redes sociales del partido guinda que dio a conocer los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), donde no se incluyó hasta el cierre de esta edición quien sería el candidato por Cozumel.</i></p> <p><i>Hay que señalar que en la capital se reportó la presencia de Adán Augusto López, coordinador de Enlace Político de la candidata presidencial, Claudia Sheinbaum.</i></p> <p><i>Leer más: Adán Augusto López anuncia como ganadora del proceso interno de selección de candidaturas a Ana Paty Peralta</i></p> <p><i>De acuerdo con el presidente del Consejo Político Estatal de MORENA, Jorge Sanem, la encomienda de Adán Augusto era reunirse personalmente con aspirantes a las candidaturas a presidentes municipales para dar a conocer los resultados de las encuestas.</i></p> <p><i>Y es que, desde la tarde del miércoles, trascendió que Ana Paty Peralta lideraba las encuestas por la Presidencia de Benito Juárez, considerado el cargo más relevante en el proceso de selección local.</i></p> <p><i>Entre los militantes de MORENA, hasta momentos antes de que se dieran a conocer las candidaturas para Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, existía una especie de angustia pero casi con la certeza que se confirmarían los rumores, tal como sucedió al final.</i></p> <p><i>Lo anterior porque, como ya se señaló, desde el miércoles se afirmaba extraoficialmente que Ana Paty Peralta, Estefanía Mercado y Yensunni Martínez figuraban como punteras en las consultas ciudadanas, lo que fue ratificado por la Comisión Nacional de Elecciones.</i></p> <p><i>La confirmación de estas tres candidaturas y la versión de que, en el caso de Cozumel el candidato sería José Luis Chacón, fueron el tema que abarcó los corrillos políticos en Chetumal hasta antes que se realizara el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO).</i></p> <p><i>Leer más: Ana Paty gana encuesta de Morena y se perfila como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez.</i></p> <p><i>Incluso, en redes sociales circularon en redes sociales versiones en el sentido de que eran falsas las versiones sobre los ya designados candidatos.</i></p> <p><i>Sin embargo, la líder estatal de MORENA, Johana Acosta aclaró que el anuncio de las candidaturas se realizó hasta el último momento porque forma parte de las prácticas comunes de su instituto político a fin de revisar a conciencia todos los perfiles.</i></p> <p><i>También estableció que, el retraso obedecía a que tanto la Comisión de Elecciones y el departamento jurídico revisan a conciencia los perfiles de los candidatos y determinar que no tengan ningún impedimento legal para contender.</i></p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|--|---|
| 16. https://elquintanarroense.com.mx/2024/03/08/conmemoran-con-actividades-el-dia-internacional-de-la-mujer-en-cancun/ |  | <p>Finalmente, adelantó que, en la conformación de las planillas a Presidencia Municipales, estarán representados todos los grupos políticos.”</p> <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada en el portal web del medio de comunicación denominado: “EL QUINTANARROENSE”, de fecha ocho de marzo, con el título: “Conmemoran con actividades el Día Internacional de la Mujer en Cancún”, dicha publicación contiene cuatro fotografías en las cuales se observa a varias personas del sexo femenino en una conferencia.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p>“El Ayuntamiento de Benito Juárez participó en actividades con mujeres representantes de varios sectores.</p> <p>Cancún.- En el marco del Día Internacional de la Mujer, que se conmemora cada 8 de marzo, el Ayuntamiento de Benito Juárez participó en actividades con mujeres representantes del sector empresarial, trabajadoras de servicios turísticos, sindicalizadas y de diversos sectores de la sociedad.</p> <p><i>Imparten conferencias</i></p> <p>En primera instancia, a través del Instituto Municipal de la Mujer (IMM), se impartieron dos conferencias tituladas «Género, Violencia y Organización Comunitaria: Mujeres salvando mujeres» y «Las mujeres y su lucha por la igualdad».</p> <p>El objetivo es hacer conciencia sobre la importancia de empoderar a las mujeres en todos los entornos, proteger sus derechos y garantizar que éstas puedan alcanzar todo su potencial.</p> <p>Ahí se destacó a las mujeres cancunenses como trabajadoras, madres de familia que día a día luchan por salir adelante, que son emprendedoras, que estudian, que se capacitan constantemente y que son un ejemplo a seguir.</p> <p>En el evento estuvieron presentes autoridades municipales, funcionarias públicas, empresarias y diversas mujeres que trabajan día a día por ser cada vez mejor y heredar a sus hijos una mejor sociedad.</p> <p><i>Empresarias y trabajadoras se suman</i></p> <p>Adicionalmente, autoridades municipales se sumaron a la conmemoración organizada por la Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias (AMEXME) capítulo Cancún, reconociendo la destacada participación de las mujeres en el desarrollo y éxito de Cancún.</p> <p>Mientras que en la actividad realizada por la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), para destacar el gran desempeño de las sindicalizadas, que son pilar fundamental de sus familias y pieza clave en la construcción de una ciudad tan importante.</p> <p><i>Brindan servicios gratuitos a mujeres</i></p> <p>En este marco, autoridades municipales recordaron los servicios que se proporcionan de manera gratuita en beneficio de la salud, empoderamiento y bienestar de las mujeres.</p> <p>Asimismo, informaron a las cancunenses los servicios de salud que se proporcionan mediante la Unidad Médica Móvil y los módulos del IMM, que cuentan con: estudios por certificado de Papanicolaou, colposcopia y ultrasonido pélvico; cursos de uñas acrílicas, repostería, bolsas tejidas, entre otros.</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|---|--|
| 17. https://elquintanarroense.com.mx/2024/03/08/listos-los-candidatos-de-morena-a-las-presidencias-municipales-de-quintana-roo/ |  | <p>inglés básico, artes plásticas en mix 1x1, bisutería y accesorios, sombreros y chaquira, tejido entre otros.”</p> <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada en el portal web del medio de comunicación denominado: “EL QUINTANARROENSE”, de fecha ocho de marzo, con el título: “Listos los candidatos de Morena a las presidencias municipales de Quintana Roo”, dicha publicación contiene una fotografía en la cual se observa a varias personas del sexo femenino y masculino en una reunión.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p>“La coalición Morena-PVEM-PT registró formalmente a 11 candidatos municipales.</p> <p>Chetumal.- La presidenta de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta Conrado, confirmó el registro de Ana Paty Peralta de la Peña, Estefanía Mercado Ascencio y Yensunni Martínez Hernández, quienes estarán encabezando las fórmulas aliancistas en Benito Juárez, Solidaridad y Othón P. Blanco respectivamente.</p> <p>Se completa la fórmula de candidaturas municipales</p> <p>Con esto, la coalición Morena, Partido Verde Ecologista y del Trabajo registró a sus candidatos, llevando a la cabeza a José Alfredo Contreras Méndez, por Bacalar; Mary Hernández Solís, en Felipe Carrillo Puerto; Diego Castañón Trejo, por Tulum; Blanca Merari Tziu, en el municipio de Puerto Morelos; Atenea Gómez Ricalde, en Isla Mujeres; José Luis Chacón por Cozumel y a Nivardo Mena Villanueva, en el municipio de Lázaro Cárdenas.</p> <p>PVEM y Morena van solos en dos municipios.</p> <p>Mientras que el Verde Ecologista jugará en solitario con Luis Carrillo, en José María Morelos; y Morena con Erick Borges Yam, quien va por la reelección en ese municipio.”</p> |
| 18. https://www.facebook.com/reel/42404936855057 |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado “Ana Paty Peralta”, en la red social Facebook, un video tipo Reel, en el cual se observa un compilado de imágenes, en las cuales se puede apreciar a diversas personas del sexo femenino y masculino aparentemente participando en actividades culturales.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p>“El #CancúnWorldFest estuvo lleno de alegría, cultura, tradiciones y gastronomía.</p> <p>#EstoEsCancún”</p> |
| 19. https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02ssJXJDqjwES19NqPMG35JK4PSuSJvegfu3X2m4jyA3m3tF1PA8yx73Baj9bWMvZcl |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado “Ana Paty Peralta”, en la red social Facebook, de fecha tres de marzo, en el que se pueden observar a una persona de sexo femenino, con blusa en color negro, en la cual a simple vista se observa la siguiente leyenda: “MARATÓN DE LA MUJER”, con una gorra, en color blanco, de igual forma se observa sosteniendo una medalla en mano.</p> <p>Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>“¡Lo logramos! Hoy corrimos 10 KM en el Noveno #MedioMaratón de la Mujer</p> <p>Somos más deportistas cancunenses que nos unimos por nuestra ciudad”</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|---|--|
| 20. https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid0WpzPJqLDmFyDFGRkamwCfQe6i9P0X9APD4LtfqfX9USmv4NjmoecNcULGuc2mjTvl |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario verificado “Ana Paty Peralta”, en la red social Facebook, de fecha tres de marzo, en el que se pueden observar diversas fotografías de personas del sexo femenino y masculino aparentemente participando en un maratón.</p> <p>Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>“Esta carrera la corrimos todas y todos porque cada vez somos más deportistas cancunenses</i></p> <p><i>#MedioMaratón dela Mujer”</i></p> |
| 21. https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0M3kd2BEop14Mxp5sxGAe3qVeaNQQtYqEUwHQgKVZ5c151K55NkFejipQ1dwDMSeUI |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el usuario “El Momento Quintana Roo”, en la red social Facebook, de fecha tres de marzo, en el que se pueden observar diversas fotografías de personas del sexo femenino y masculino aparentemente participando en un maratón.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“#Cancún La presidenta municipal, Ana Paty Peralta felicitó a los participantes del medio Maratón de la Mujer y los exhortó a seguir fomentando el deporte.</i></p> <p><i>La nota completa aquí: https://acortar.link/PaGXKE</i></p> <p><i>@aytocancun #Maratón #QuintanaRoo #Deporte #Actividades #domingo #México”</i></p> |
| 22. https://twitter.com/ElMomentoOfic/status/1764302902569345054 |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el perfil verificado “El momento Quintana Roo”, en la red social “X”, de fecha tres de marzo, en la cual se pueden observar diversas fotografías de personas del sexo femenino y masculino aparentemente participando en un maratón.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“#Cancún @anapatyp felicitó a los participantes del medio Maratón de la Mujer y los exhortó a seguir fomentando el deporte.</i></p> <p><i>@AytoCancun @GobQuintanaRoo @MaraLezama @PartidoMorenaMx”</i></p> |
| 23. https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02wQqVAstgxzTLqCkTXxHGvuP5PZr97134mzA2vn9ZfG1eujQ78o5q7HfZrQPVBB1PI |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el perfil verificado “Ana Paty Peralta”, en la red social Facebook, de fecha cuatro de marzo, en la cual se pueden observar diversas fotografías de personas del sexo femenino y masculino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“Junto a nuestros jóvenes universitarios continuaremos trabajando en equipo para seguir construyendo y reforzando nuestra identidad cancunense.</i></p> <p><i>Nuestros próximos maestras y maestros del Centro Regional de Educación Normal “Javier Rojo Gómez” son el futuro de las niñas y niños cancunenses, confío en que harán un buen trabajo.”</i></p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|--|---|
| 24. https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid02DyT2MXoNVq3YSRVKwGUvN3UTQsuHFh4eNyHQQuEt5gd6LjFR1f5B53kvtyHFI |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el perfil verificado “Ana Paty Peralta”, en la red social Facebook, de fecha cuatro de marzo, en la cual se pueden observar diversas fotografías de personas del sexo femenino y masculino, los cuales presuntamente se tratan de estudiantes, con uniformes en color blanco y azul marino, al igual que una persona del sexo femenino, la cual se observa con vestimenta en color blanco con pantalón en color caqui.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“Iniciamos este día fortaleciendo nuestra identidad junto a las y los próximos maestros de #Cancún</i></p> <p><i>Son mi orgullo y ustedes están construyendo la mejor versión de nuestra ciudad.”</i></p> |
| 25. https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutqZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTK4MbGtehAbyfa6Nkl |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el perfil verificado “Jorge Castro Noriega”, en la red social Facebook, de fecha cuatro de marzo, siendo las quince horas con cuarenta y nueve minutos, en la cual se pueden observar diversas fotografías de dos personas del sexo femenino, así mismo de unos presuntos resultados de encuestas sobre la popularidad de candidatos para la presidencia de Benito Juárez; dicha publicación fue compartida el mismo día, siendo las diecisésis horas con veinte minutos por el medio de comunicación denominado “Jorge Castro Digital”.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p>“ #EnCorto: EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN, ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBEL</p> <p>A unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena (antes del 7 de marzo, según informó la líder estatal, Johana Acosta) dé a conocer los nombres de sus candidatos para los municipios pendientes de Quintana Roo, la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, una de las que sirvieron de base para la decisión interna de este partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas.</p> <p>Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que ella antes ha presentado varias encuestas que supuestamente la favorecen, pero que a diferencia de Meba, no cuentan con el aval de Morena nacional.</p> <p>En el rubro de la opinión positiva entre los cancunenses, el estudio refleja que Peralta de la Peña es más confiable que Villegas Canché, pues cuenta con el 39.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa.</p> <p>Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre los dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Meba empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanza un 6.8%.</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|--------|---|
| | | <p>Este domingo, la dirigente de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta, aseguró que antes del 7 de marzo el partido dará a conocer los resultados de sus candidaturas para los municipios de Benito Juárez-Cancún, Solidaridad, Cozumel y Othón P. Blanco, que son los que faltan por confirmar, luego de realizarse un intenso proceso de encuestas entre la población para elegir a las figuras más competitivas y rentables electoralmente.</p> <p>Ha trascendido que en cuanto a Cancún, Morena ha tomado una decisión estratégica fundamentada en los resultados de varias mediciones con resultados similares, que revelan una clara preferencia por Ana Paty Peralta como candidata de la coalición con el PVEM y el Partido del Trabajo, por lo que se da por sentado que la alcaldesa en funciones sea presentada en breve como la seleccionada.</p> <p>Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez-Cancún, lo cual, se anticipa, podría ser impugnado por Villegas Canché al igual que en procesos electorales anteriores donde no ha resultado favorecida, por lo que se espera al interior de Morena que la senadora con licencia emigre a Movimiento Ciudadano, donde ella misma ha revelado que le han abierto las puertas y ofrecido la candidatura a la Presidencia Municipal, para competir desde ahí al partido guinda, el cual la catapultó políticamente y que ahora buscaría desbancar.</p> <p>#JorgeCastroComunicaciónDigital</p> <p>@seguidores @destacar</p> |
| 26. https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0uJXETrAnSPMiJBhg7JfViSwSM6nbKMqy4yJkbWmNPZMNRijy25oZMjN6GSdqa1 | | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “Periódico Espacio”, en la red social Facebook, de fecha cuatro de marzo, siendo las dieciséis horas con treinta y un minutos, en el que se puede observar una fotografía de una persona del sexo femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p>“Se destacó la figura de Ana Paty Peralta entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal.</p> <p>https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las.../</p> |
| 27. https://www.facebook.com/watch/?v=773886314208307 | | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “TV AZTECA QUINTANA ROO”, en la red social Facebook, de fecha cuatro de marzo, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, en dicha publicación contiene un video con duración de un minuto con cincuenta segundos, en el cual se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino participar en un maratón, en dicho audio se escucha a la literalidad lo siguiente:</p> <p>“Voz femenina de la narradora: El noveno medio maratón internacional de la mujer dos mil veinticuatro se llevó a cabo. Miles de corredores de México y el mundo se dieron cita en el malecón de Tajamar para poder recorrer las distancias de cinco, diez y veintiún kilómetros, mismas que para algunos representaron grandes retos, pero los vivieron acompañados.</p> <p>Voz femenina de la corredora Jazmín Vargas: Sí, se llama Fibby, es una pastor holandés y le encanta correr, su super contenta, estuvo super bien el clima, muy rico, delicioso.</p> <p>Voz femenina de la narradora: En este medio maratón se demostró que la edad no es un impedimento cuando se busca estar en movimiento.</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|-----|---|---|
| | | <p><i>Voz femenina de la corredora María Yacamal: Con mucha ilusión, mucha alegría, a lo mejor no de ganar, pero sí de atravesar esa meta, me encanta, me fascina la emoción que siento con la gente que a todos nos aplauden, que todos nos dicen y la verdad es una emoción muy grande.</i></p> <p><i>Voz femenina de la narradora: Con el fin de erradicar la violencia de género en Benito Juárez el medio maratón internacional de la mujer contó con la presencia de autoridades que se sumaron al reto.</i></p> <p><i>Voz de Ana Paty Peralta Presidenta Municipal de Benito Juárez: Es fundamental el deporte para una vida sana, para una vida plena, para una vida feliz, si hacemos deporte nos cambia el humor desde la mañanita, entonces es un gran hábito, yo quiero felicitar a todas y todos los cancunenses que se hayan sumado a esta carrera el medio maratón en conmemoración del día internacional de la mujer y bueno mil besos a todas, lo hicieron espectacular.</i></p> <p><i>Voz femenina de la narradora: Así es se vivió esta carrera en el marco del día internacional de la mujer, visibilizando su papel en la sociedad, con imágenes de David Hernández Betancourt, Azteca deportes.</i></p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p>#HechosMeridianoQuintanaRoo Más de dos mil corredores asistieron al medio maratón internacional de la mujer 2024 en Cancún.</p> <p>Más detalles en www.aztecaquintanaroo.com</p> <p>Contáctanos al #WhatsApp 998 409 1550...</p> |
| 28. |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el perfil verificado “Ana Paty Peralta”, en la red social Facebook, de fecha cuatro de marzo, siendo las doce horas con once minutos, en el que se puede observar una fotografía de personas del sexo femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“Me encanta iniciar mi día acompañada de madres y mujeres cancunenses que con amor, construyen nuestra ciudad.”</i></p> |
| 29. |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “EL MIRADOR QUINTANA ROO”, en la red social Facebook, de fecha cinco de marzo, siendo las ocho horas con cuarenta y seis minutos, en dicha publicación se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino aparentemente participando en actividades educativas.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“Realizan pláticas educativas y juramente a la bandera en escuelas de Cancún</i></p> <p>https://elmiradorgr.com/?p=47733</p> |
| 30. |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “MARCRIX NOTICIAS”, en la red social Facebook, de fecha siete de marzo, siendo las veintitrés horas con treinta y siete minutos, en dicha publicación se puede observar una fotografía donde se aprecian a diversas personas del sexo masculino y femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|---|---|
| | | <p>“#Elecciones2024 Acarreados, torpezas y manotazos, lo que se vivió en día de registros en el leqroo</p> <p>La sorpresa del día la dio Adán Augusto López que se presentó en Chetumal para definir las candidaturas de Morena.”</p> |
| 31. https://www.facebook.com/MarcixNoticias/videos/894012422456424 |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “MARCRIX NOTICIAS”, en la red social Facebook, de fecha siete de marzo, siendo las veintitrés horas con once minutos y veinte segundos, en el cual se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino, en dicho audio se escucha a la literalidad lo siguiente:</p> <p><i>Voz masculina del narrador: Buenas noches amigos de Marcrix noticias, nos encontramos aquí en el Instituto estatal electoral, en donde este día a sido un día largo de jornada de registro, de aspirantes a candidatos por parte de partidos políticos, seguimos aquí esperando, ahorita se registraran los candidatos de la coalición, seguimos haciendo historia por Quintana Roo integrado por el PT, verde ecologista y morena. Afuera hay un gran ambiente, voy a tratar de elevar la toma, vamos a Atenea por parte de Isla Mujeres, Atenea Gómez, se confirma José Luis Chacón entra, va por Cozumel, este a sido un día largo, ahorita vemos a Estefanía Mercado ahí adelante.</i></p> <p><i>Voz masculina del narrador: José Luis, Marcrix Noticias, ¿cómo estamos?</i></p> <p><i>Voz masculina de José Luis Chacón: que gusto verte.</i></p> <p><i>Voz masculina del narrador: tus impresiones Chacón</i></p> <p><i>Voz masculina de José Luis Chacón: muy contento, muy feliz agradezco mucho a mi partido, a morena por el día de hoy, por permitirme venir a inscribirme junto con la planilla representando sin lugar a duda a morena con este gran resultado que tuvimos, fue muy respetuoso de su tiempo, fue muy respetuoso de mis compañeras y compañeros que se inscribieron y le agradezco mucho a mi pueblo, al pueblo Cozumel, porque por su apoyo logramos este primer paso</i></p> <p><i>Voz masculina del narrador: ¿el problema de la inseguridad sería un tema a tratar en su campaña?</i></p> <p><i>Voz masculina de José Luis Chacón: claro que llegará el momento donde podamos hablar de todos los temas, el pueblo sabe que el día de hoy vamos a hablar de la inscripción, vamos a hablar de este primer paso, tengan la seguridad de que vamos a hablar de muchos temas que beneficien al pueblo</i></p> <p><i>Voz masculina del narrador: ¿buscarías a Juanita Alonso para que liderara tu gabinete?</i></p> <p><i>Voz masculina de José Luis Chacón: Juanita Alonso es una dama, es una mujer honesta, una mujer trabajadora, se merece todo mi respeto, por supuesto que vamos a platicar con ella.</i></p> <p><i>Voz masculina del narrador: ¿fue la sacrificado por la equidad de género?</i></p> <p><i>Voz de José Luis Chacón: yo creo que trabajamos en equipo, lo que viene estoy seguro que la respetamos mucho, es una gran mujer</i></p> |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

| RL | Imagen | Descripción |
|----|--------|--|
| | | <p>Voz masculina del narrador: ¿Qué necesita Cozumel además del tema de la seguridad?</p> <p>Voz de José Luis Chacón: Trabajar para el pueblo, yo he trabajado, con el pueblo, yo vengo del pueblo y voy a trabajar por el pueblo, por mi pueblo Cozumel, tenga la seguridad que voy a trabajar por él, ellos lo saben pero eso ganamos las encuestas, con permiso.</p> <p>Voz masculina del narrador: pues en la mañana nos encontramos a las once de la mañana registró de candidatos fuerza y perdón por México, los once candidatos y ahorita están llegando aquí a las instalaciones los candidatos de Morena, PT y Verde ecologista, voy a tratar de acercarme, intentando captar las impresiones. Tus impresiones para Marcrix Noticias</p> <p>Voz de Ana Paty Peralta: Claro muy bien, muy contentos de estar aquí, muy agradecidos todos, sobre todo con la gente con el pueblo de Cancún, gracias</p> <p>Voz masculina del narrador: como ustedes escucharon a Ana Paty Peralta, voy a mencionar la lista ya oficial de morena: por Chetumal OTHÓN P. BLANCO va Yensunni Martínez Hernández, por Benito Juárez Cancún va Ana Paty Peralta, por Cozumel va José Luis Chacón, por Lázaro Cárdenas Nivardo Mena Villanueva, por José María Morelos Blanca Melari, también tenemos en Tulum a Diego Castañón, en Solidaridad va Estefanía Mercado que la vimos pasar hace un momento y por Bacalar va José contreras y María Hernández va por Felipe Carrillo puerto, voy a tratar de acercarme. Buenas noches, tus impresiones para Marcrix noticias</p> <p>Voz de Diego Castañón: Bien aquí, la verdad muy contento, felicidades a toda la gente y bueno siempre estando pendiente de ellos, muchas gracias</p> <p>Voz masculina del narrador: ustedes lo escucharon va a ser el candidato de Tulum él va por la reelección, como recordarán él entró como suplente. Esto es una fiesta que ha organizado por el partido morena aquí en el instituto electoral de quintana roo, por parte de PRD se nos informó que la propia presidenta del consejo general del IEQROO Rubí, que nos informara que el PRD así como el movimiento auténtico social en más van a inscribir a sus candidatos de manera sin acto protocolario como el que vamos a tener aquí y como el ya tuvimos con movimiento ciudadano y con fuerza y corazón por México, están llenó por esta parte del salón los candidatos para después venir aquí al registro. Seguimos aquí en el instituto estatal electoral transmitiendo en vivo para Marcrix noticias, la llegada de los once abanderados de morena, seguimos haciendo historia por Quintana Roo, los sacrificados en esta lista final que tuvo que venir desde la ciudad de México fue Adán Augusto López, coordinador de la campaña de Claudia Sheinbaum, de la candidata presidencial que vino venir a poner orden a estos jalones, en estas situaciones de aquí de Quintana Roo, del partido Morena.</p> <p>Voz de la Presidenta Rubí Pacheco Pérez: muy Buenas noches a todos y todas, bienvenidas y bienvenido sean todas y todos al Instituto Electoral de Quintana Roo a las diligencias de los partidos políticos, el día de hoy en el acompañamiento que le da la secretaría ejecutiva, las consejerías Electorales, el titular del órgano de control interno de este instituto y la junta general y con fundamento en lo establecido en los artículos 274, 276 fracción segunda y 279 de la ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se procede a recepcionar a la solicitud del registro que presenta la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, integrado por los</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|---|--|
| | | <p>partidos políticos Morena, Partido de trabajo y partido verde ecologista. Secretaría ejecutiva proceda con la recepción de la documentación. Informo a todos ustedes que la documentación recibida será remitida a la dirección de partidos políticos del Instituto para la revisión de dichas solicitudes, en términos de lo dispuesto en el artículo 280 de la citada ley local y los criterios aplicables para el registro de Candidaturas para los ayuntamientos del estado de quintana roo, para el proceso electoral dos mil veinticuatro, hecho esto ese consejo general deberá pronunciarse respecto de la procedencia de sus solicitudes a más tardar el diez de abril del presente realizado, les deseamos mucho éxito.</p> <p>Voz masculina del narrador: Bien este fue el registro de los once candidatos y sus planillas para los ayuntamientos de quintana roo, de la coalición sigamos haciendo historia por Quintana Roo integrado por el verde ecologista, morena y el partido del trabajo, repito los candidatos son, Blanca Merari por Morelos, Yensunni Martínez Hernández en Othón P blanco, Ana Paty Peralta en Benito Juárez, José Luis Chacón en Cozumel, en Solidaridad Estefanía Mercado, en Lázaro Cárdenas Nivardo Mena Villanueva, en Tulum Diego Castañón y en José María Morelos Erick Borges Yam así como en Bacalar José Contreras Méndez.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p>#EnVivo #Elecciones2024 Seguimos Haciendo Historia por Quintana Roo registra a sus candidatos a presidentes municipales, donde la sorpresa es en Cozumel (palomean a José Luis Chacón) y Lázaro Cárdenas (Nivardo Mena); Ana Paty Peralta, Yensunni Martínez y Estefanía Mercado, candidatas designadas de Morena Sacrifican a Marybel Villegas, Juanita Alonso, Ismael Moguel... https://www.marcixnoticias.com.mx/ana-paty-peralta/...</p> <p>#Elecciones2024MX #Chetumal #MORENA2024</p> <p>registra a sus candidatos a las 11 presidencias municipales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Ana Paty Peralta-Benito Juárez 2.- Yensunni Hernández-Othón P. Blanco 3.- Estefanía Mercado-Solidaridad 4.- Blanca Merari Tziu-Puerto Morelos 5.- Mary Hernández-Felipe Carrillo Puerto 6.- José María Morelos 7.- Erick Noé Borges 8.- José Chepe Contreras-Bacalar 9.- Lázaro Cárdenas: Nivardo Mena Villanueva sustituye a Ismael Moguel 10.- Diego Castañón-Tulum 11.- Cozumel, va José Luis Chacón en lugar de Juanita Alonso |
| 32. https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0uej5ic7aNbuEZqubwFT6aD8DKyFid2Qw5yRC15mgzJQDnJwhRprvkegi2feAKHFdl |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “NOVEDADES QUINTANA ROO”, en la red social Facebook, de fecha ocho de marzo, siendo las nueve horas con cuarenta minutos, en dicha publicación se puede observar una fotografía con diversas personas del sexo masculino y femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p>“#EnPortada Los partidos políticos registraron ante el Instituto Electoral del Estado a sus candidatas y candidatos a las 11 Alcaldías en Quintana Roo.</p> <p>Así se desarrolló esta jornada ante el leqroo.”</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|---|---|
| 33. https://www.facebook.com/elmomen_tqroo/posts/pfbid0mPHxLRYm9jukDLxYoj5ZsmFiNe15PwmYzzQaPByiiti7R3HsGTeyDi2YFPG41RI |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, en la red social Facebook, de fecha ocho de marzo, siendo las siete horas con treinta minutos, en dicha publicación se puede observar una fotografía con diversas personas del sexo masculino y femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al IEQROO para registrar sus candidaturas.</i></p> <p><u>Morena Sí</u> <u>Morena Quintana Roo</u> <u>Ana Paty Peralta</u> <u>Yensunni Martínez</u> <u>Estefanía Mercado</u> <u>Mara Lezama</u> <u>Ayuntamiento de Benito Juárez</u> <u>Gobierno de Quintana Roo</u> <u>Atenea Gómez Ricalde</u> “</p> |
| 34. https://www.facebook.com/reel/1989475591450105 |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, en la red social Facebook, la cual se trata de un video tipo Reel, en el que se observa a diversas personas del sexo femenino y masculino, con el título: “Ana Paty Peralta se registra en el IEQROO como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez”, dicho audio no se encuentra disponible.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“#AlMomentoQuintanaRoo Se registra #AnaPaty anta el #IEQROO como candidata a la presidencia municipal de #BenitoJuárez”</i></p> |
| 35. https://www.facebook.com/elmomen_tqroo/posts/pfbid033zxAn51VWD5yku46Z6KFh6LeKgXkDOSYBBsae2LcFMJ7nAFSjKQKpiqVNKae59VI |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, en la red social Facebook, de fecha ocho de marzo, en dicha publicación se pueden observar unas fotografías con diversas personas del sexo masculino y femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“#AlMomento De manera oficial, se registran las y los candidatos a presidencias municipales de Quintana Roo. El IEQROO aceptó el registro de cada una y uno.</i></p> <p><u>Morena Sí</u> <u>Morena Quintana Roo</u> <u>Ana Paty Peralta</u> <u>Estefanía Mercado</u> <u>Mara Lezama</u> <u>Ayuntamiento de Benito Juárez</u> <u>Gobierno de Quintana Roo</u> <u>Atenea Gómez Ricalde</u></p> <p><i>La nota aquí</i> https://elmomentoqroo.mx/.../apuesta-morena-por-triunfo/...“</p> |
| 36. https://www.facebook.com/elmomen_tqroo/posts/pfbid0qXE7VDRR6nqYtkoxPsCVwa8WFgtter8kMGFLQ8AAWrps1JqC9SxacTxnBrdW3SQL |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, en la red social Facebook, de fecha ocho de marzo, siendo las nueve con cincuenta y siete minutos, en dicha publicación se pueden observar unas fotografías con diversas personas del sexo masculino y femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> |

| RL | Imagen | Descripción |
|--|---|---|
| | | <p><i>“MORENA puso fin a la incertidumbre al confirmar a Ana Paty Peralta como su candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez”</i></p> |
| 37. https://www.facebook.com/qrroense/posts/pfbid0btmM41Zy5VAzVA4jYKqSpH5yHTnQNrCcLUp7skBZ8f7eX8M7CwUw7KaJwWbyS9CI |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “EL QUINTANARROENSE”, en la red social Facebook, de fecha ocho de marzo, siendo las dieciocho horas con veintiséis minutos, en dicha publicación se pueden observar una fotografía con diversas personas del sexo femenino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“Este día se reconoció a las mujeres cancunenses como trabajadoras y parte de la sociedad Cancún”</i></p> |
| 38. https://www.facebook.com/qrroense/posts/pfbid027gaWQRELp3tVAyHY9D3bkfDD4AM2xaKpWpPXdrnV22JyDtHBU1rQthbBmEJxp7zl |  | <p>Se hace constar que se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación “EL QUINTANARROENSE”, en la red social Facebook, de fecha ocho de marzo, siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos, en dicha publicación se pueden observar una fotografía con diversas personas del sexo femenino y masculino.</p> <p>Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:</p> <p><i>“Morena registró a Ana Paty Peralta, Estefanía Mercado y nueve candidatos más a las presidencias municipales, Estado.”</i></p> |

6. Estudio de las conductas denunciadas

72. Previamente a entrar al estudio y análisis de cada uno de los enlaces que han quedado precisados, es menester establecer que en el caso particular se estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados de conformidad con los medios aportados como pruebas, no existe un nexo causal que relacione a Ana Patricia Peralta de la Peña aquí denunciada, con la solicitud, elaboración, y difusión del contenido publicado en los medios digitales denunciados por el PRD.
73. Se dice lo anterior dado que, no existe probanza que pueda acreditar la afirmación realizada por el PRD en el sentido de que la autoría de las publicaciones denunciadas se haya realizado por la denunciada en su calidad de aspirante a candidata. Es decir, no se acredita la responsabilidad directa de la publicidad denunciada.³⁴

³⁴ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-75/2021, SRE-PSD-85/2021, SRE-PSD-87/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-120/2021 y SRE-PSD-125/2021.

A. Propaganda gubernamental y promoción personalizada.

74. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada, que de acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si las notas periodísticas denunciadas constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.
75. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el **contenido** de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
76. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
77. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
78. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó**.
79. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
80. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Análisis de los enlaces publicados en el perfil de Facebook de Ana Paty Peralta.

81. Ahora bien, se procede al análisis de la publicación correspondiente a los links **18, 19, 20, 23, 24 y 28**, mismos que corresponden a publicaciones hechas en la red social Facebook desde el perfil verificado de la denunciada, identificado como “**Ana Paty Peralta**”, en fechas tres y cuatro de marzo, las cuales se acompañan de imágenes y un video, que publicó con las siguientes temáticas:

| Perfil: ANA PATY PERALTA | URL |
|--|--------|
| <i>El #CancúnWorldFest estuvo lleno de alegría, cultura, tradiciones y gastronomía. #EstoEsCancún</i> | 18 |
| <i>¡Lo logramos! Hoy corrimos 10 KM en el Noveno #MedioMaratón dela Mujer Somos más deportistas cancunenses que nos unimos por nuestra ciudad Esta carrera la corrimos todas y todos porque cada vez somos más deportistas cancunenses #MedioMaratón dela Mujer</i> | 19, 20 |
| <i>Nuestros próximos maestras y maestros del Centro Regional de Educación Normal "Javier Rojo Gómez" son el futuro de las niñas y niños cancunenses, confío en que harán un buen trabajo. Iniciamos este día fortaleciendo nuestra identidad junto a las y los próximos maestros de #Cancún</i> | 23, 24 |
| <i>Me encanta iniciar mi día acompañada de madres y mujeres cancunenses que con amor, construyen nuestra ciudad.</i> | 28 |

82. En ese sentido, y como resulta evidente, es posible afirmar que dichas publicaciones no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental, pues no se actualiza ninguno de los elementos exigidos por la línea jurisprudencial previamente referida, ello porque, el **contenido** de dichas publicaciones no alude a logros o acciones de gobierno, ya que solo hace referencia al evento “Cancún Worldfest”, así como a la carrera “maratón de la mujer”, en donde se refiere a que la denunciada participó en dicho evento; de igual forma aluden a la asistencia de la presidenta municipal al Centro Regional de Educación Normal “Javier Rojo Gómez”; así como relacionada con el sentir de la denunciada y la imagen que acompaña de esta con un grupo de mujeres.
83. Asimismo, por cuanto a su **finalidad** tampoco es posible constatar que se busque adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, ya que no hace alusiones a su favor o enalteciendo cuestiones personales, máxime que resulta posible colegir que dichas publicaciones se encuentran salvaguardadas por el derecho a la manifestación de ideas, así como por la libertad de expresión en redes sociales.
84. Pues una vez realizado el análisis respectivo a las publicaciones compartidas en la red social Facebook de la denunciada, conforme el contenido de los URLs en análisis en este apartado, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, no se vulneró la normativa electoral, relativa a la publicación de propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a partir del análisis realizado a los enlaces en análisis.
85. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, que estableció que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
86. En ese sentido, si bien refiere a algunas acciones en las que participó la servidora pública denunciada, de las temáticas que se publicaron desde su perfil de usuario de Facebook, como se dijo, resulta evidente que se encuentran

amparadas por el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, como de los principios de transparencia y máxima publicidad, así como al derecho humano de acceso a la información de la ciudadanía en general.

87. Pues, como resulta evidente se alude en las publicaciones visibles en los URL **18**, al evento “Cancún Worldfest”, el **19** y **20**, al evento “maratón de la mujer” y **23** y **24**, a su asistencia a la escuela normal; las cuales son actividades que realiza debido a las funciones inherentes al cargo que ostenta, además que igualmente se estima que constituyen información de interés general.
88. En el mismo tenor, si bien es cierto las publicaciones en estudio fueron realizadas los días tres y cuatro de marzo, cuando ya se encontraba en curso el periodo de campaña de la elección federal, debe decirse que lo que cobra relevancia en el caso concreto es el hecho de que en atención a su contenido y finalidad, estas no contienen elemento alguno que permita calificarlas como propaganda gubernamental, de ahí que el hecho de haber sido publicadas en las citadas fechas no conlleva vulneración alguna a la prohibición que el quejoso pretende hacer valer.
89. De modo que, no puede decirse que con dichas publicaciones se pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía como lo pretende hacer valer el denunciante.
90. Ello, tomando en consideración que tal y como establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
91. De la cual se colige que, el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que les son encomendadas o que realicen en el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de**

obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, lo que en el caso de ninguna manera acontece o se actualiza.

92. A partir de lo anterior, no puede colegirse que en el particular se hayan transgredido los principios de imparcialidad y equidad, dado que, en las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de la servidora pública denunciada, **no se difundieron mensajes que a simple vista ni de manera velada se encontraran vinculados con el proceso electoral en el Estado.**

- Enlaces publicados por los Medios de Comunicación

93. Una vez puntualizado lo anterior, a continuación, se hará el análisis respectivo por cuanto a los enlaces **3, 5, 7 al 17, 21, 22, 25 al 38**, los cuales fueron realizados por **los medios de comunicación**³⁵ digitales **El Momento Quintana Roo, Grupo Pirámide, Periódico Espacio, Quintana Roo Hoy, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcrix Noticias, Novedades de Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo, El Quintanarroense, Jorge Castro Noriega**, es de decirse que al haberse realizado por medios de comunicación, estas tiene un tratamiento especial.
94. Lo anterior, porque el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
95. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
96. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**

³⁵ Sin incluir a los medios DRV Noticias y MVS Noticias que también se denuncian, por únicamente encontrarse denunciados por los URL 4 y 6, los cuales no serán objeto de pronunciamiento dado que de su contenido se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

97. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
98. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
99. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
100. En ese orden de ideas, **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.
101. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de las notas periodísticas en análisis, que acredite la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de esta, puede válidamente inferirse que se encuentran amparada bajo la libertad de expresión.

102. Lo anterior sin que pase inadvertido para este Tribunal, que las publicaciones contenidas URLs **5, 7, 8, 25 y 26** que denuncia el quejoso, de su análisis se advierte que aluden a **encuestas** sobre las posibles candidatas a la presidencia municipal de Benito Juárez -Cancún-, sobre las cuales el quejoso no realizó mayor argumento en relación con las supuestas infracciones que denuncia, a partir de las encuestas contenidas en los aludidos enlaces.
103. Sin embargo, a fin de realizar una determinación exhaustiva, lo procedente es precisar las razones por las cuales no se actualiza vulneración alguna a la normativa electoral, a partir de la publicación de las notas periodísticas contenidas en los URL previamente expuestos, mismas que contienen encuestas, cuyo contenido se encuentra precisado en la **Tabla 1**, de conformidad con lo siguiente:
104. De conformidad con lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-209/2018**³⁶, se desprende que la normatividad electoral distingue dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: a) **las encuestas que se publican de manera original** y b) las encuestas que **son meras reproducciones de publicaciones originales**, lo que en el caso acontece.
105. Así, dicha Sala consideró, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreros de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a **las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
106. Y en ese contexto se exige entonces que, las autoridades electorales deben guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos

³⁶ Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUPJE-18/2022 de la Sala Superior.

sean fidedignos con los originalmente publicados.

107. En ese sentido, se estima que en el particular los medios de comunicación Grupo Pirámide, Periódico Espacio Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital, realizaron la réplica de la encuesta realizada por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados (Meba)**; es decir, las encuestas en análisis no fueron realizadas por los aludidos medios de comunicación denunciados de manera original, si no que se trata de una réplica de tal información.

108. Por otro lado, del contenido de las notas periodísticas se advierte que estas contienen los elementos siguientes:

TABLA 2

| Grupo Pirámide | |
|--|--|
| ✓ El título de la nota es: “ <i>Ana Paty Peralta, la favorita para contender por la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de BJ, de acuerdo con la encuesta de Mendoza Blanco & Asociados</i> ”. | |
| <p>✓ Se advierte el logotipo de </p> <p>✓ En el contenido de la nota se refieren los siguientes datos:</p> <p><u><i>La encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba), da la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de Benito Juárez a Ana Paty Peralta con el 49.0% como la favorita para la contienda electoral y con el 71.2% como la más conocida.</i></u></p> <p>Luego de su consulta de conocimiento y opinión de posibles candidatos, <u><i>Meba publicó la preferencia de la población encuestada, iniciando con la pregunta: ¿Usted había oído hablar o no de...? La respuesta fue para Ana Paty Peralta con el 71.2% y el 68.0% para Marybel Villegas Canché.</i></u></p> | |
| Periódico Espacio | |
| Portal Web | Perfil de Facebook |
| <p>✓ El título de la nota es: “<i>Ana Paty encabeza las preferencias</i>”.</p> <p>✓ Se advierte el logotipo de </p> <p>✓ En el contenido de la nota se refieren los siguientes datos:</p> <p><u><i>Ana Paty Peralta goza de un saldo de opinión positivo del 26.9%, con un 39.0% de las opiniones catalogadas como buenas frente a solo un 12.1% de opiniones negativas.</i></u> Este saldo de opinión es un indicativo claro de la favorable percepción que tiene la población sobre ella, resaltando su potencial para liderar el municipio de Benito Juárez.</p> <p><u><i>Este estudio, financiado por AVVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS y disponible para consulta en</i></u></p> | <p>✓ El título de la nota es: “<i>Se destacó la figura de Ana Paty Peralta entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal.</i>”.</p> |

| | |
|---|--|
| <p><u>www.mendozablanco.com.mx, pone de manifiesto la sólida base de apoyo y el alto grado de reconocimiento que Ana Paty Peralta tiene entre los ciudadanos de Benito Juárez, posicionándola como una fuerte contendiente para la Presidencia Municipal.</u></p> | |
| <p>Quintana Roo Hoy</p> | |
| <p>✓ El título de la nota es: “Ana Paty lidera encuesta para alcaldía de Benito Juárez”.</p> | |
| <p>✓ En el contenido de la nota se refieren los siguientes datos:</p> <p><i>Se dio a conocer la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que fue la base para la decisión interna del partido. Esta encuesta ofrece una visión detallada de las preferencias de los ciudadanos de Cancún.</i></p> | |
| <p>Según la encuesta, Ana Paty Peralta destaca entre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con un 39.0% de opinión positiva, superando a <u>Marybel Villegas</u> por un margen significativo de 12.7%, ya que esta última acumula un 22.7% de opinión negativa.</p> | |
| <p>Jorge Castro Digital</p> | |
| <p>✓ El título de la nota es: “#EnCorto: EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN, ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBEL”.</p> | |
| <p>✓ En el contenido de la nota se refieren los siguientes datos:</p> <p><i>Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%..</i></p> | |
| <p><i>Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre los dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, <u>Meba</u> empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanza un 6.8%.</i></p> | |

109. Al respecto, debe decirse que contrario a lo que alude el partido actor, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esas publicaciones, que se trata de notas periodísticas que refieren el resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, mismos que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente, relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidaturas a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, e informe presentado por dicha casa encuestadora ante el Instituto, es coincidente con el plasmado en las publicaciones denunciadas.

110. Lo anterior, tal y como se advierte del contenido del oficio SE/349/2024, de fecha de veinte de marzo, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, por medio del cual remite el escrito a su vez enviado el cinco de marzo, por la casa

encuestadora MEBA, por el cual remite la información del estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatos en Benito Juárez.

111. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en las publicaciones hechas por los medios denunciados, así como de las imágenes que inserta o referencia al nombre de la denunciada, de la valoración judicial realizada a las mismas conforme al contenido de la Tabla 1, en relación con los elementos que se precian en la Tabla 2, se advierte que se trata de información de interés general, al amparo de la libertad de expresión de la que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública.
112. Por lo antes expuesto, en relación con los URL **5, 7, 8, 25 y 26**, este Tribunal estima que no se actualiza vulneración alguna a los preceptos legales 132 y 136 del Reglamento de Elecciones³⁷, que establecen las reglas para la publicación de encuestas.
113. Se dice lo anterior, toda vez que, como se advierte, las notas periodísticas denunciadas aluden a la encuesta realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), y dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, de ahí que contrario a tales disposiciones, **en el caso en particular se denuncia a medios de comunicación que replican dicha encuesta**, la cual fue realizada por la casa encuestadora antes mencionada, por lo que se concluye que las relatadas disposiciones no son aplicables al caso concreto.
114. Lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja, señala que la

³⁷ **Artículo 132**

“1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.”

Artículo 136 “

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ...”

elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba) quien presentó en su oportunidad ante el Instituto la información relativa a la elaboración de la encuesta, misma que se replica en la página web del medio de comunicación denunciado.

115. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, las publicaciones denunciadas que replican esa encuesta se encuentran dentro del término establecido en dicha regulación.
116. En este sentido, y al advertirse que los medios de comunicación denunciados realizaron una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de información y periodismo, en el caso, **no existe vulneración a los citados preceptos** que resultan directrices en materia de encuestas. Además, de que con la realización de notas periodísticas que contengan encuestas no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el quejoso, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de las publicaciones de mérito, pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia.
117. Ahora bien, en relación con la totalidad de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados objeto de análisis, de su contenido **no se advierte que contengan elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**, ya que, dichas notas periodísticas se encuentran relacionada con **información de interés general** para la ciudadanía en relación con las temáticas siguientes:

EL MOMENTO QUINTANA ROO

La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, felicitó a los participantes del medio Maratón de la Mujer y los exhortó a seguir fomentando el deporte.

#Cancún | La presidenta municipal, Ana Paty Peralta felicitó a los participantes del medio Maratón de la Mujer y los exhortó a seguir fomentando el deporte.

#Cancún | @anapatyp



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

felicitó a los participantes del medio Maratón de la Mujer y los exhortó a seguir fomentando el deporte.

Como anticipó la dirigencia estatal de MORENA, Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) para registrar sus candidaturas.

Morena Sí

Morena Quintana Roo

Ana Paty Peralta

Yensunni Martínez

Estefanía Mercado

Mara Lezama

Ayuntamiento de Benito Juárez

Gobierno de Quintana Roo

Atenea Gómez Ricalde

#AlMomentoQuintanaRoo Se registra #AnaPaty anta el #IEQROO como candidata a la presidencia municipal de #BenitoJuárez

MORENA puso fin a la incertidumbre al confirmar a Ana Paty Peralta como su candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez

MORENA puso fin a la incertidumbre al confirmar cerca de las 21:46 horas a Ana Paty Peralta como su candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez, mientras que Estefanía Mercado y Yensunni Martínez, también como se esperaba, contenderán por Solidaridad y Othón P. Blanco, respectivamente.

GRUPO PIRÁMIDE

Cancún, Aventaja Ana Paty en encuesta por casi 50 punto, Marybel es la segunda

PERIÓDICO ESPACIO

En un reciente estudio telefónico realizado en Benito Juárez, Quintana Roo, entre el 29 de febrero y el 1 de marzo de 2024 por Mendoza Blanco & Asociados (meba), se destacó la figura de Ana Paty Peralta entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal. El estudio revela un fuerte apoyo hacia Peralta, quien lidera con un 49.0% de preferencia entre la totalidad de la población encuestada sobre su candidatura para una coalición entre MORENA, PT, Partido Verde y MAS.

Se destacó la figura de Ana Paty Peralta entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal.

<https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las.../>

QUINTANA ROO HOY

CANCÚN.- Despues de que Morena anunciara a Ana Paty Peralta como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, se dio a conocer la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que fue la base para la decisión interna del partido. Esta encuesta ofrece una visión detallada de las preferencias de los ciudadanos de Cancún.

TV AZTECA QUINTANA ROO

"Es fundamental el deporte para una vida, sana, plena, feliz si hacemos deporte nos cambia el humor desde la mañana entonces es un gran hábito y quiero felicitar a todas y todos los que se sumaron a esta carrera y mil besos a todos lo hicieron espectacular", señaló Ana Paty Peralta, presidenta municipal de Benito Juárez.

#HechosMeridianoQuintanaRoo | Más de dos mil corredores asistieron al medio maratón internacional de la mujer 2024 en Cancún.

EL MIRADOR QR

En el evento estuvieron presentes, la presidenta municipal de Benito Juárez, el rector académico del Centro Regional de Educación Normal "Javier Rojo Gómez", Luis Hafid Bonilla Pozos; la Presidente de la Sociedad de Alumnos, Zuleymi Mariby López Jiménez; así como funcionarios públicos municipales y estatales, regidores y representantes de las fuerzas castrenses en Benito Juárez.

Realizan pláticas educativas y juramente a la bandera en escuelas de Cancún

<https://elmiradorqr.com/?p=47733>

MARCRIX NOTICIAS

Y MAS de MORENA, han bajado al caballo a Ismael Moguel Sánchez «Mayito» y será Nivardo Mena Villanueva y es un hecho que va Ana Patty Peralta en Benito Juárez y Estefanía Mercado en Solidaridad, sin confirmarse aún Yensunni Martínez en Othón P Blanco, que estarán siendo ovacionadas por los líderes de colina, las mismas que a las 11 ovacionaron al candidato del PAN y PRI a la presidencia municipal por Chetumal, Germán González.

#Elecciones2024 Acarreados, torpezas y manotazos, lo que se vivió en día de registros en el Ieqroo
La sorpresa del día la dio Adán Augusto López que se presentó en Chetumal para definir las candidaturas de Morena.

Voz masculina del narrador: pues en la mañana nos encontramos a las once de la mañana registró de candidatos fuerza y perdón por México, los once candidatos y ahorita están llegando aquí a las instalaciones los candidatos de Morena, PT y Verde ecologista, voy a tratar de acercarme, intentando captar las impresiones. Tus impresiones para Marcrix Noticias

Voz de Ana Paty Peralta: Claro muy bien, muy contentos de estar aquí, muy agradecidos todos, sobre todo con la gente con el pueblo de Cancún, gracias

NOVEDADES QUINTANA ROO

Finalmente, concretó el registro de Ana Patricia Peralta de la Peña, en Benito Juárez; Yensunni Martínez, para Othón P. Blanco, Estefanía Mercado, para Solidaridad; José Luis Chacón, para Cozumel; José Alfredo Contreras Méndez, para Bacalar; Maricarmen Hernández Solís para Felipe Carrillo Puerto; Atenea Gómez Ricalde para Isla Mujeres; Nivardo Mena para Lázaro Cárdenas; Blanca Merari Tziu, para Puerto Morelos; y Diego Castañón Trejo, para Tulum.

#EnPortada | Los partidos políticos registraron ante el Instituto Electoral del Estado a sus candidatas y candidatos a las 11 Alcaldías en Quintana Roo.

Así se desarrolló esta jornada ante el Ieqroo.

QUADRATIN QUINTANA ROO

Es Ana Paty la ganadora de Morena para competir por alcaldía de Cancún

EL QUINTANARROENSE

Cancún.- En el marco del Día Internacional de la Mujer, que se conmemora cada 8 de marzo, el Ayuntamiento de Benito Juárez participó en actividades con mujeres representantes del sector empresarial, trabajadoras de servicios turísticos, sindicalizadas y de diversos sectores de la sociedad.

Este día se reconoció a las mujeres cancunenses como trabajadoras y parte de la sociedad
Cancún

Chetumal.- La presidenta de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta Conrado, confirmó el registro de Ana Paty Peralta de la Peña, Estefanía Mercado Ascencio y Yensunni Martínez Hernández, quienes estarán encabezando las fórmulas aliancistas en Benito Juárez, Solidaridad y Othón P. Blanco respectivamente

Morena registró a Ana Paty Peralta, Estefanía Mercado y nueve candidatos más a las presidencias municipales, Estado.

JORGE CASTRO NOTICIAS

#EnCorto: EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN, ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBEL

118. Es por ello que, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a que en diversas notas periodísticas en análisis se alude a la denunciada en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, así como se acompaña el nombre y/o alias, o la imagen de esta, no puede decirse que por esa circunstancia se actualiza la **promoción personalizada**, pues contrario a lo manifestado por el PRD, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones **no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada**, a partir del hecho de que se haya acreditado que estas publicaciones contengan dichos elementos.

119. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como ya se dijo, el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda

gubernamental o electoral, lo es el **contenido** del mensaje³⁸.

120. Es decir, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender **tanto al contenido (logros o acciones de gobierno)** del material en cuestión como a **su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
121. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje.
122. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
123. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de las publicaciones en análisis, por una parte, es posible constatar que **su contenido** no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, sin que en dichas notas periodísticas se advierta que **su finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana.
124. Finalmente, en relación con la **temporalidad**, dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de marzo, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no iniciaba la etapa de campañas local, cobrando especial relevancia el hecho de que, como quedó demostrado, en atención a su contenido y finalidad, las publicaciones en estudio, no contienen elemento alguno que permita calificarlas como propaganda gubernamental; de

³⁸ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

ahí que por la sola circunstancia de haber sido publicadas en el referido mes no conlleva vulneración alguna a la prohibición que el quejoso pretende hacer valer.

125. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada, a partir de los URL **3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38**, que se denuncian, los cuales se acredító su existencia.

126. Sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.

127. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

128. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015³⁹ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el

³⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

129. Además, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—⁴⁰.
130. En ese contexto, se estima que en el caso, tampoco se actualiza el elemento **objetivo**, por ende, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, pues resulta necesario que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.
131. En efecto, si bien aparece el nombre y/o alias de la ciudadana denunciada y se hace mención de su cargo, ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en las notas periodísticas denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante, pues de ninguno de los elementos de la nota vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada.
132. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial **15/2018**, de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
133. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

⁴⁰ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

134. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
135. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de diversas publicaciones y entre estas se encuentra la relacionada con las notas periodísticas realizadas por diversos medios con temáticas a saber, la participación de Ana Paty Peralta en la media maratón, el evento que tuvo lugar en el *Centro Regional de Educación Normal "Javier Rojo Gómez"*, en donde participaron diversos funcionarios entre ellos la denunciada, la conmemoración del día internacional de la mujer, la réplica que se realiza de una encuesta en donde favorece el resultado a la denunciada, a partir de la edición de notas periodísticas que tuvieron lugar entre el tres, cuatro, cinco, siete y ocho de marzo, mediante los sitios web de los medios denunciados y perfiles de usuario de Facebook.
136. Asimismo, diversas notas hacen referencia al registro de la denunciada como candidata de Morena, así como aluden a diversas aspirantes a las presidencias municipales, cuyo contenido resulta de interés general.
137. Debe decirse que, a partir del análisis de la jurisprudencia **15/2018**, previamente citada, en relación con las probanzas que obran en autos, **no se desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística**, puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.
138. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, porque, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre diversos tópicos como lo son las preferencias electorales, lo que los convierte en un instrumento esencial

en la información para la opinión pública.

139. En ese contexto, fue válido que los medios de comunicación denunciados publicaran la información que estimaran relevante o de interés general, dado que en relación con la cobertura informativa los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto.
140. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.
141. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
142. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de un sitio web o perfil de usuario de las redes sociales, de medios de comunicación; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.
143. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad

periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.

144. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada**, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, y se hace mención del nombre y/o alias, así como el cargo y/o imagen de la denunciada, **implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información**, sin base Constitucional o legal.
145. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esa nota periodística con la servidora pública denunciada, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de la publicación dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística a partir de las manifestaciones que relata el actor, aunado a que como se dijo previamente, atendiendo al análisis del contenido de las notas denunciadas, estas resultan lícitas.
146. De modo que, producto de las relatas consideraciones, **ante la duda, esta autoridad electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
147. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda gubernamental personalizada, tomando en consideración que de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que el contenido de los URLs tenga dicha naturaleza.
148. En ese sentido, si bien el quejoso considera que la publicación denunciada

vulnera las disposiciones del acuerdo INE/CG559/2023⁴¹ relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso, y obliga a retirar toda propaganda gubernamental de todos los medios de comunicación social, a menos de que se trate de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia; lo cierto es que, conforme lo expuesto previamente, **este Tribunal, determinó que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental.**

149. Sobre esa base, se estiman incorrectos los argumentos por los cuales el PRD considera que las notas periodísticas en cuestión constituyen propaganda gubernamental, por ende, si tales publicaciones no tienen dicho carácter no resulta jurídicamente posible verificar si encuadra o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.
150. Dado que, no resulta aplicable dicho acuerdo por regular supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no acontece, al no tener dicha calidad las notas periodísticas denunciadas.
151. En tal sentido, para este Tribunal, hecho el análisis de la publicidad denunciada existente, **no es posible calificarla como propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada.

B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad y cobertura informativa indebida.

152. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que este Tribunal estima respecto al **uso indebido de recursos públicos** que se denuncia para difundir las notas periodísticas de manera digital, cuya erogación el PRD le atribuye a la presidenta municipal denunciada, no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende

⁴¹ El nombre completo es: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecidos en los diversos INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021.*

probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

153. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal hubiere realizado la difusión de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera que, en el caso no se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada.
154. Máxime que, al comparecer Ana Paty Peralta a la audiencia de pruebas y alegatos, esta se deslinda de las publicaciones denunciadas, al manifestar que no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de notas periodísticas ni de encuesta alguna, por lo cual solicita que sea liberada de toda responsabilidad, ya que no participó directa o indirectamente en la publicación de las notas informativas antes referidas.
155. Además, refiere que el hecho de que unos medios de comunicación a través de su portal digital y en la red social Facebook publiquen notas informativas alusivas a las acciones del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, como lo son las notas informativas denunciadas que dan cuenta de diversos temas de interés general como son: Maratón de la Mujer; registro de las y los candidatos a presidencias municipales de Quintana Roo; pláticas educativas; día internacional de la mujer; así como presuntas preferencias electorales, la denunciada refiere que dicha labor periodística no puede ser materia de ninguna inquisición judicial o censura, al versar el objeto de las publicaciones que se cuestiona, en un carácter estrictamente informativo.
156. Siendo que dichos argumentos se realizaron en similares términos a los efectuados por los medios de comunicación Novedades de Quintana Roo, TV Azteca, Grupo Pirámide y El Momento Quintana Roo, mismos que por una parte manifestaron que la difusión de los contenidos realizados dentro de sus espacios obedecen a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra, a su juicio, amparado en la libertad de expresión, y su difusión no transgrede la libertad de sufragio, ni el principio de equidad en la contienda, además de no vulnerar las reglas respecto a la publicación de meras notas informativas.

157. Así, desde la óptica de TV Azteca S.A. de C.V., se vuelve evidente, que al haberlo emplazado, la autoridad actuó de manera ilegal, y en contra del principio dispositivo que caracteriza al procedimiento especial, pues a su criterio, bastaba que se confrontaran las conductas denunciadas para concluir que no se incurrió en alguna infracción, tomando en consideración que en el acuerdo de emplazamiento **no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que se reprocha**, ni se aportan las pruebas conducentes, mismas que deben ser exhibidas desde el momento en que el PRD presentó su queja.
158. Además, considera que la autoridad instructora en el acuerdo de emplazamiento cita preceptos Constitucionales y legales, sin precisar que alguno de ellos pudiera ser violado por su representado, lo que desde su perspectiva, lo deja en estado de indefensión.
159. Por su parte **Novedades de Quintana Roo, S.A. de C.V.** señala que la publicación de la nota informativa no tiene nada que ver con la materia electoral, pues a su juicio, resulta ajena a generar preferencias electorales y sí de informar sobre acciones públicas y que es parte de la función del medio de comunicación en informar a la ciudadanía de esas actividades y cualquier nota que se genere en ese Ayuntamiento como en cualquier otro, y de diversos temas que no son necesariamente políticos, lo cual señala como un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información.
160. De modo que, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
161. En similares términos **Grupo Pirámide** refiere que se le emplaza a un procedimiento indebidamente fundado y motivado, sin que exista alguna infracción que someter al escrutinio de este Tribunal, pues a su juicio no existe ningún tipo administrativo que prohíba o impida la difusión de contenidos periodísticos alusivos a personajes públicos, con fines meramente informativos, pues al estar demostrado que la nota que realiza tiene un carácter estrictamente informativo y no se acreditó que se hizo con el fin de favorecer a un partido

político o candidato, sino que es de corte informativo y periodístico, por lo que no puede ser objeto de ninguna inquisición.

162. Aunado a lo anterior, **El Momento Quintana Roo** al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos por escrito, manifestó que la denuncia es frívola, porque se basa en hechos evidentemente superficiales que no pueden ser materia de procedimiento sancionador, ya que no medió pago, orden, solicitud o instrucción del Ayuntamiento de Benito Juárez o de algún tercero, pues se trata de un contenido producto del trabajo periodístico que cotidianamente ofrece dicho medio de comunicación a sus lectores.
163. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada a través de las publicaciones y la encuesta que se replicó por diversos medios de comunicación denunciados se haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
164. De modo que, de conformidad con lo expuesto ampliamente en el apartado previo de la presente sentencia, dichas notas se presumen realizadas por los medios de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de impresa, por lo que, de su contenido en relación con las probanzas que obran en autos no es posible acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, contenida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con la afectación que se alega actualizada a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
165. Al respecto, debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a informar en relación con tema de interés general, a partir de las cuales no se advierte la transgresión al principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, como equivocadamente lo hace valer el partido quejoso.

166. Máxime que del análisis de estas no se advierte que en el trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de los medios de comunicación o bien, de la denunciada, en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.
167. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia⁴², consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
168. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
169. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁴³, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.
170. A partir de lo anterior, y tomando en consideración que en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medios de comunicación denunciados, un posicionamiento

⁴² Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación tanto en sus portales web como en sus perfiles de Facebook, este Tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de las multicitadas notas periodísticas lo fuera el difundir propaganda gubernamental personalizada o bien, publicidad de contenido político o electoral que transgreda los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

171. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en el caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, que en términos del artículo 78 Bis, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en la Base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal, denuncia el quejoso.
172. Si bien, el PRD hace valer que se presume que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.
173. Lo cierto es que, en el caso, no puede advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en los portales web y perfiles de Facebook de los medios de comunicación denunciados, se trata de publicaciones hechas en el ejercicio de la actividad periodística.
174. Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo para actualizar dicha infracción, pues tal y como obra en autos, las notas informativas controvertidas se publicaron una sola vez, sin que además se advierta la sistematicidad de dicha conducta.
175. Asimismo, tampoco se advierte que dichas notas se hayan publicado con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía Quintanarroense, puesto que, como ya fue analizado y explicado en los apartados anteriores, no se trató de una actividad publicitaria para favorecer a la ciudadana Ana Peralta y la coalición que la postuló.

176. Sino que, por el contrario, la publicación de estas obedeció únicamente a la labor informativa y periodística de los medios de comunicación denunciados, a fin de dar a conocer información de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral en curso y si bien algunas de estas daban a conocer el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora, lo cierto es que en relación con los requisitos para la publicación, debe decirse que es una cuestión que se analizó en el apartado correspondiente, en el entendido de que en este apartado se busca esclarecer que en relación con las notas periodísticas que se publicaron, estas no actualizan una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir la información que se obtuvo en materia de encuestas.
177. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
178. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
179. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

C. Análisis de actos anticipados de campaña en relación con el acuerdo INE/CG454/2023.

180. El partido quejoso alude la supuesta inobservancia o transgresión de los Lineamientos del INE contenidos en el acuerdo INE/CG454/2023, mediante los cuales se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las **actividades de precampaña y campaña** de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
181. En ese sentido, se estima oportuno realizar previamente el análisis de las publicaciones denunciadas a fin de dilucidar si estas encuadran en la conceptualización jurídica como actos anticipados de precampaña o campaña, a fin de establecer si en su caso, le asiste la razón o no al PRD respecto de la aplicación del Acuerdo en INE/CG454/2023 en los términos por él pretendidos.
182. Una vez puntualizado lo anterior, debe decirse que, del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
183. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolleen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se

reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

184. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto; es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.

185. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

186. Ahora bien, sin soslayar que ha quedado plenamente demostrado que las publicaciones denunciadas que realizaron los medios de comunicación, motivo de estudio, se encuentra al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística; sin embargo, atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de campaña denunciada, debe decirse que del contenido de las publicaciones en estudio así como las realizadas por la servidora pública denunciada, se acredita el **elemento personal**.

187. Para poder llegar a dicha determinación, se realizó el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, en donde se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se observa ya sea su imagen, y/o se identifica su nombre y/o alias.

188. Sin embargo, no resulta colmado el elemento **subjetivo**, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de **llamado al voto** en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y

- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

189. En efecto, en el caso particular no se acredita el **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral, tal y como se advierte a continuación.
190. Se dice lo anterior dado que, del análisis de los textos que acompaña la publicación de la encuesta que se replicó, si bien resulta evidente el uso de la palabra “*candidata*”, ello no se considera suficiente para calificar dicha publicación como un acto anticipado de campaña como lo pretende el quejoso, máxime que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada la difusión de dicha publicación.

| PUBLICACIONES REALIZADAS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN | | | |
|---|---|--|--|
| URL | MEDIO DE COMUNICACIÓN | TEMÁTICA | NOMBRE, IMAGEN, AUDIO DE APP |
| 3. EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO | ”, Felicita Ana Paty a los corredoras y corredoras del medio Maratón de la Mujer”. | Se visualiza la imagen de APP | Se visualiza la imagen de APP |
| 9. TV AZTECA QUINTANA ROO | ” : “Noveno Medio Maratón Internacional de la Mujer 2024 en Cancún recibe a miles de corredores”. | Video. Voz de Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal de Benito Juárez: Es fundamental el deporte para una vida sana, para una vida plena, para una vida feliz, si hacemos deporte nos cambia el humor | Video. Voz de Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal de Benito Juárez: Es fundamental el deporte para una vida sana, para una vida plena, para una vida feliz, si hacemos deporte nos cambia el humor |
| 27. TV AZTECA QUINTANA ROO | ”, contiene un video con duración de un minuto con cincuenta segundos, en el cual se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino participar en un maratón... en dicho audio se escucha a la literalidad lo siguiente: Voz de Ana Paty Peralta Presidenta Municipal de Benito Juárez: Es fundamental el deporte para una vida sana, para una vida plena, para una vida feliz, | en el cual se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino participar en un maratón... en dicho audio se escucha a la literalidad lo siguiente: Voz de Ana Paty Peralta Presidenta Municipal de Benito Juárez: Es fundamental el deporte para una vida sana, para una vida plena, para una vida feliz, | en el cual se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino participar en un maratón... en dicho audio se escucha a la literalidad lo siguiente: Voz de Ana Paty Peralta Presidenta Municipal de Benito Juárez: Es fundamental el deporte para una vida sana, para una vida plena, para una vida feliz, |
| 21 y 22. “El Momento Quintana Roo” | ”, La presidenta municipal, <u>Ana Paty Peralta</u> felicitó a los participantes del medio Maratón de la Mujer y los exhortó a seguir fomentando el deporte. Se pueden observar diversas fotografías de personas del sexo femenino y masculino aparentemente participando en un maratón. (Facebook y X). | ”, La presidenta municipal, <u>Ana Paty Peralta</u> felicitó a los participantes del medio Maratón de la Mujer y los exhortó a seguir fomentando el deporte. Se pueden observar diversas fotografías de personas del sexo femenino y masculino aparentemente participando en un maratón. (Facebook y X). | ”, La presidenta municipal, <u>Ana Paty Peralta</u> felicitó a los participantes del medio Maratón de la Mujer y los exhortó a seguir fomentando el deporte. Se pueden observar diversas fotografías de personas del sexo femenino y masculino aparentemente participando en un maratón. (Facebook y X). |
| 7, “ PERIODICO ESPACIO ”, Ana Paty encabeza las preferencias” | ”, Se visualiza la imagen de APP | ”, Se visualiza la imagen de APP | ”, Se visualiza la imagen de APP |
| 8, “ QUINTANA ROO HOY ”, “Ana Paty lidera encuesta para alcaldía de Benito Juárez” | ”, Se visualiza la imagen de APP | ”, Se visualiza la imagen de APP | ”, Se visualiza la imagen de APP |
| 25. “ Jorge Castro Noriega ”, se pueden observar diversas fotografías, entre estas de dos mujeres quien son conocidas públicamente como Ana Paty Peralta y Marybel Villegas, asimismo la imagen de unos presuntos resultados de encuestas sobre la popularidad de candidatos para la presidencia de Benito Juárez. | | | |
| 26. “ Periódico Espacio ”, “Se destacó la figura de Ana Paty Peralta entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal.” | ”, Se visualiza la imagen de APP | ”, Se visualiza la imagen de APP | ”, Se visualiza la imagen de APP |
| 10. EL MIRADOR QR. “Realizan pláticas educativas y juramento a la bandera en escuelas de Cancún” | ”, en dicha publicación contiene una fotografía en la cual se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino, entre estas se visualiza la imagen de APP. (Portal web). | ”, en dicha publicación contiene una fotografía en la cual se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino, entre estas se visualiza la imagen de APP. (Portal web). | ”, en dicha publicación contiene una fotografía en la cual se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino, entre estas se visualiza la imagen de APP. (Portal web). |
| 29. “ EL MIRADOR QUINTANA ROO ”, “Realizan pláticas educativas y juramente a la bandera en escuelas de Cancún... ” | ”, Se visualiza la imagen de APP. (Facebook). | ”, Se visualiza la imagen de APP. (Facebook). | ”, Se visualiza la imagen de APP. (Facebook). |
| 11. y 30 MARCRIX NOTICIAS . | Acarreados, torpezas y manotazos, lo que se vivió en día de registros en el IEQROO”, se visualizan diversas imágenes entre estas la imagen de APP. (portal web y Facebook). | | |
| 12. NOVEDADES QUINTANA ROO . | “Elecciones 2024 Q. Roo: Partidos confirman sus cartas para los Ayuntamientos” ... Los últimos en hacer el trámite a solo minutos de que venciera el plazo fue la coalición | | |

| PUBLICACIONES REALIZADAS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN | | | |
|---|-----------------------|---|------------------------------|
| URL | MEDIO DE COMUNICACIÓN | TEMÁTICA | NOMBRE, IMAGEN, AUDIO DE APP |
| | | <i>Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo... concretó el registro de Ana Patricia Peralta de la Peña, en Benito Juárez. Se hace mención del nombre de APP.</i> | |
| | | 13. "QUADRATIN QUINTANA ROO" , "Es Ana Paty la ganadora de Morena para competir por alcaldía de Cancún"; dicha publicación contiene cuatro fotografías en las cuales se observan a varias personas del sexo masculino y femenino, entre estas la imagen de APP. | |
| | | 14. "EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO" , "Apuesta Morena por triunfo contundente". "Como anticipó la dirigencia estatal de MORENA, Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) para registrar sus candidaturas. dicha publicación contiene diversas fotografías en las cuales se observan a varias personas del sexo masculino y femenino, entre estas la imagen de APP. | |
| | | 15. EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO . "Ana Paty va por Benito Juárez como candidata de Morena" "MORENA puso fin a la incertidumbre al confirmar cerca de las 21:46 horas a Ana Paty Peralta como su candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez, mientras que Estefanía Mercado y Yensunni Martínez, también como se esperaba, contenderán por Solidaridad y Othón P. Blanco, respectivamente... se puede apreciar a diversas personas del sexo femenino y masculino, entre estas la imagen de APP. | |
| | | 33. "EL MOMENTO QUINTANA ROO" , "Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al IEQROO para registrar sus candidaturas. Se visualiza la imagen de APP. (Facebook). | |
| | | 34. EL MOMENTO QUINTANA ROO , "Ana Paty Peralta se registra en el IEQROO como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez". | |
| | | 35. "EL MOMENTO QUINTANA ROO" , "#AlMomento De manera oficial, se registran las y los candidatos a presidencias municipales de Quintana Roo. El IEQROO aceptó el registro de cada una y uno. | |
| | | 36. EL MOMENTO QUINTANA ROO , "MORENA puso fin a la incertidumbre al confirmar a Ana Paty Peralta como su candidata al Ayuntamiento de Benito Juárez" | |
| | | 38. EL QUINTANARROENSE . "Morena registró a Ana Paty Peralta, Estefanía Mercado y nueve candidatos más a las presidencias municipales, Estado." Se visualiza la imagen de APP. (Facebook). | |
| | | 17. "EL QUINTANARROENSE" , "Listos los candidatos de Morena a las presidencias municipales de Quintana Roo", ... La presidenta de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta Conrado, confirmó el registro de Ana Paty Peralta de la Peña, Estefanía Mercado Ascencio... dicha publicación contiene una fotografía en la cual se observa a varias personas del sexo femenino y masculino en una reunión, entre estas la imagen de APP. | |
| | | 31. "MARCRIX NOTICIAS . Buenas noches amigos de Marcrix noticias, nos encontramos aquí en el Instituto estatal electoral, en donde este día a sido un día largo de jornada de registro, de aspirantes a candidatos por parte de partidos políticos... Voz de Ana Paty Peralta: Claro muy bien, muy contentos de estar aquí, muy agradecidos todos, sobre todo con la gente con el pueblo de Cancún, gracias... | |
| | | 32. "NOVEDADES QUINTANA ROO" "#EnPortada Los partidos políticos registraron ante el Instituto Electoral del Estado a sus candidatas y candidatos a las 11 Alcaldías en Quintana Roo. Se visualiza la imagen de APP. (Facebook). | |
| | | 16. EL QUINTANARROENSE . "Conmemoran con actividades el Día Internacional de la Mujer en Cancún", dicha publicación contiene cuatro fotografías, entre estas la imagen de APP. | |
| | | 37. EL QUINTANARROENSE , "Este día se reconoció a las mujeres cancunenses como trabajadoras y parte de la sociedad Cancún." Se visualiza la imagen de APP. (Facebook). | |

191. Lo anterior porque se reitera, y resulta evidente en las notas denunciadas que en ellas no existe un llamamiento inequívoco al voto, sino solamente una alusión a la denunciada, ya sea encabezando diversas actividades como alcaldesa, realizando actividades deportivas o bien, relacionadas con su registro como candidata postulada por la Coalición.
192. Al respecto, debe decirse que "El Momento Quintana Roo", afirma que las notas denunciadas bajo cualquier óptica, se enmarcan dentro del contexto de la información que, por su relevancia pública, cualquier persona tiene el derecho para conocerla y cualquier medio de comunicación para difundirla por cualquier medio, entre ellos, el internet.

193. Asimismo, manifiesta que en el caso, al estar demostrado que las notas realizadas tienen un carácter estrictamente informativo y no se acreditó que se hicieran con el fin de favorecer a un partido político o candidato, sino que son de corte informativo y periodístico, por lo que no pueden ser objeto de ninguna inquisición.
194. Dicho argumento se comparte, máxime que no se observan frases como “VOTA POR”, o alusión implícita o explícita a la fecha de la elección, pues si bien alguna de las publicaciones conforme a las temáticas arriba precisadas refieren al cargo para el cual se registran esto resulta en consecuencia de que, como se establece en el antecedente 1, el calendario electoral estableció el periodo en el cual se realiza el registro de las candidaturas y esta información resulta de interés general.
195. Máxime, que como alude dicho medio, las notas denunciadas obedecen a una genuina labor periodística con la única finalidad de presentar información relacionada con un personaje público de actualidad que resulta del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
196. Por ende, se estima que resultan inconducentes para calificarlos como anticipado de campaña, reiterándose que en el caso se trata de publicaciones cuya difusión ni siquiera es jurídicamente posible vincularla mediante algún nexo causal con la presidenta municipal denunciada.
197. Ahora bien, en relación con las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook de la presidenta municipal denunciada, si bien se acredita el elemento personal, no así el elemento subjetivo, dado que tampoco puede advertirse que se dirijan a realizar un posicionamiento adelantado de la denunciada o que estas hagan alusión a candidatura o proceso electoral alguno, tal y como se advierte:

| PUBLICACIONES REALIZADAS POR APP | | | |
|--|-----------------------|----------|------------------------------|
| URL | MEDIO DE COMUNICACIÓN | TEMÁTICA | NOMBRE, IMAGEN, AUDIO DE APP |
| 18, “ Ana Paty Peralta ”, video tipo Reel, se puede apreciar a diversas personas del sexo femenino y masculino aparentemente participando en actividades culturales. Se visualiza la imagen de APP. | | | |
| 19, “ Ana Paty Peralta ”, “MARATÓN DE LA MUJER”. Se visualiza la imagen de APP. | | | |

| PUBLICACIONES REALIZADAS POR APP | | | |
|----------------------------------|---|----------|------------------------------|
| URL | MEDIO DE COMUNICACIÓN | TEMÁTICA | NOMBRE, IMAGEN, AUDIO DE APP |
| 20, | “ Ana Paty Peralta ”. se pueden observar diversas fotografías de personas del sexo femenino y masculino aparentemente participando en un maratón. | | |
| 23, | <i>“Ana Paty Peralta”</i> , “ <i>Junto a nuestros jóvenes universitarios continuaremos trabajando en equipo para seguir construyendo y reforzando nuestra identidad cancunense.</i> Se visualiza la imagen de APP. | | |
| 24 | <i>“Ana Paty Peralta”</i> “ <i>Iniciamos este día fortaleciendo nuestra identidad junto a las y los próximos maestros de #Cancún.</i> Se pueden observar diversas fotografías de personas del sexo femenino y masculino, los cuales presuntamente se tratan de estudiantes, con uniformes en color blanco y azul marino, al igual que se visualiza la imagen de APP, la cual se observa con vestimenta en color blanco con pantalón en color caqui. | | |
| 28 | <i>“Ana Paty Peralta”</i> “ <i>Me encanta iniciar mi día acompañada de madres y mujeres cancunenses que con amor, construyen nuestra ciudad.</i> ” Se visualiza la imagen de APP. | | |

198. En ese sentido, no resulta viable realizar el análisis de los URLs denunciados, a partir de la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** que establece el criterio jurídico por el cual las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.
199. Se dice lo anterior, debido a que, para que este Tribunal Electoral atienda lo relativo al análisis del elemento *trascendencia* esto depende de la materialización del elemento subjetivo, que, conforme lo expuesto no se actualiza.
200. En ese tenor, si del contenido de la **Tabla 1**, se observa el contenido de las notas periodísticas en análisis y como se precisó en la Tabla temática, de los medios de prueba que obran en autos no se puede atribuir una conexión de los hechos denunciados; es decir, que las publicaciones que realizan los medios y se le atribuyen a la servidora pública denunciada, luego entonces no puede concluirse que aún y cuando tenga el carácter de presidenta municipal, se actualice el elemento subjetivo, por carecer de expresiones que contengan llamados al voto o equivalentes funcionales, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.
201. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos **actos anticipados de campaña**, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no

se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

202. Derivado de lo anterior, respecto a la vulneración al acuerdo **INE/CG454/2023**, que el partido recurrente adujo, es posible colegir que, a partir del análisis realizado a las publicaciones hechas contenidas en los URL 11, 30, 13, 14, 15, 33, 34, 35, 36 y 38 por los medios de comunicación **Marcriz Noticias, Novedades Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo, El Momento Quintana Roo, y El Quintanarroense**, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable**, porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña, pues únicamente realizan la cobertura del registro de aspirantes a candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
203. Asimismo, por lo que hace a las demás temáticas difundidas por los medios de comunicación en los enlaces 3, 9, 27, 21, 22, 7, 8, 25, 26, 10, 29, 17, 31, 32, 16 y 37 así como los URL 18, 19, 20, 23, 24 y 28 publicadas por la presidenta municipal denunciada, tampoco puede decirse que consistan en temáticas susceptibles de actualizar actividades de precampaña o campaña materia de regulación del aludido acuerdo.
204. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales. Ello sobre la base de que, no existe constancia en el expediente que haga arribar a la conclusión que con la información que se contiene en las notas periodísticas y publicaciones realizadas por la denunciada, nos encontremos ante un ejercicio de información y difusión de actividades de precampaña o campaña de la denunciada o los partidos políticos que integran la coalición que la postuló.
205. En ese sentido, tomando en consideración que en cada procedimiento que tiene lugar a partir de la radicación de las quejas, se realiza el análisis de las conductas, hechos y probanzas; es decir, su razón y naturaleza, por lo que, en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las

demás quejas que el recurrente ha presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.

206. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña en relación con la contravención que aduce el PRD del acuerdo **INE/CG454/2023**, se estima la **inexistencia** de la infracción atribuida.
207. Por todo lo anterior, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
208. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.
209. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.